

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**

ÁREA MERCANTIL

TEMA:

**“MEDIOS DE TRANSFERENCIA DE LOS TÍTULOS VALORES
NOMINATIVOS EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA”**

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

ALUMNOS:

JUAN RAMÓN ESCOBAR HERNÁNDEZ

JOSÉ SABINO MOLINA

ASESOR:

LIC. JOSÉ ANTONIO RUIZ CASTRO

*16 DE FEBRERO
DE 1841*

SAN MIGUEL,

SAN SALVADOR,

CENTROAMÉRICA

LIBERTAD

**POR LA
CULTURA**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
Autoridades Universitarias 2003 - 2007**

Dra. María Isabel Rodríguez
RECTORA

Ing. Agr. Joaquín Orlando Machuca
VICERRECTOR ACADÉMICO

Dra. Carmen Rodríguez de Rivas
VICERRECTORA ADMINISTRATIVA

Licda. Margarita Muñoz
SECRETARIA GENERAL

Lic. Pedro Rosalío Escobar Castaneda
FISCAL GENERAL

*16 DE FEBRERO
DE 1841*

Lic. Nelson Boanerges Carrillo
DEFENSOR DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**

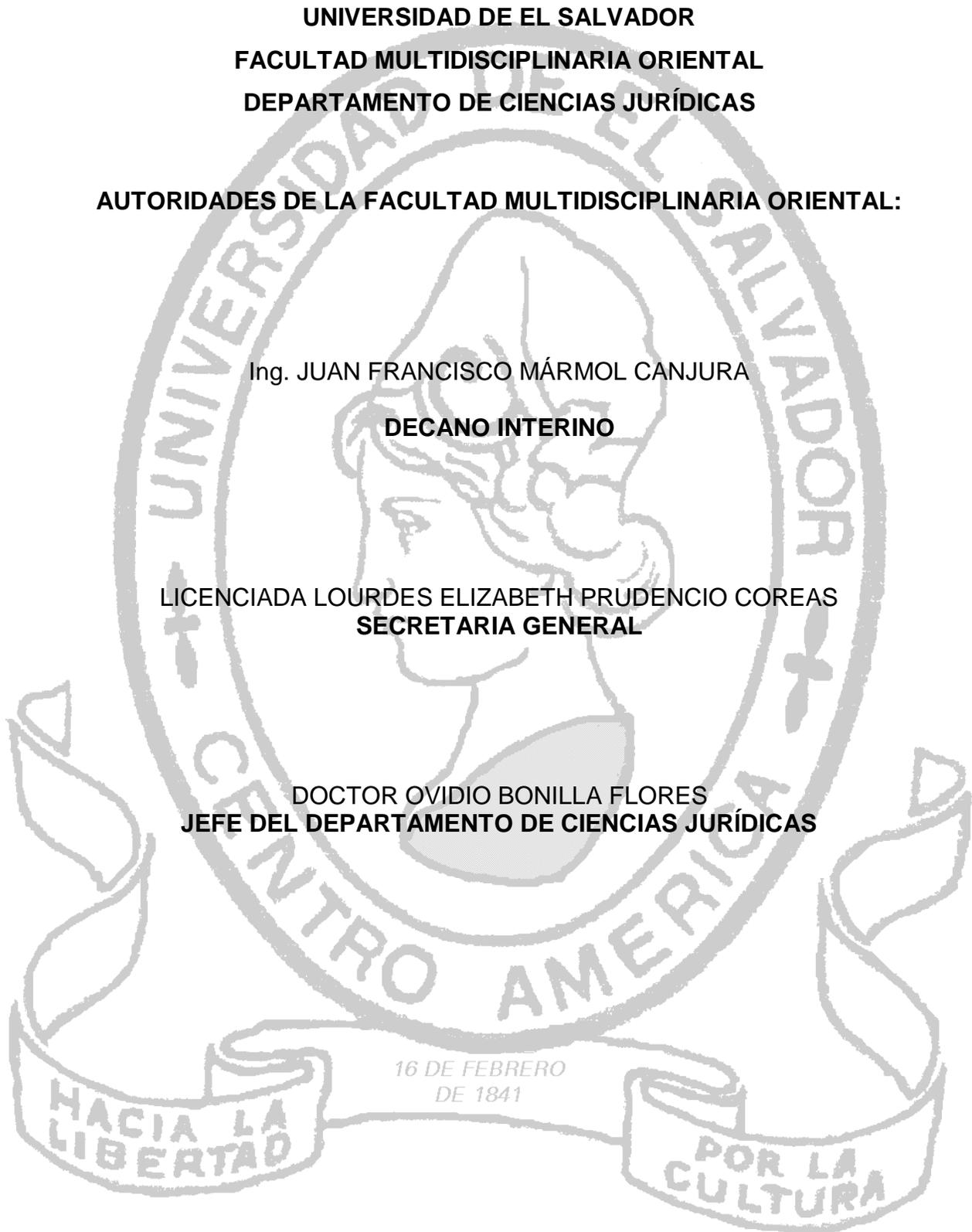
AUTORIDADES DE LA FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL:

Ing. JUAN FRANCISCO MÁRMOL CANJURA

DECANO INTERINO

LICENCIADA LOURDES ELIZABETH PRUDENCIO COREAS
SECRETARIA GENERAL

DOCTOR OVIDIO BONILLA FLORES
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**

AUTORIDADES DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

Dr. OVIDIO BONILLA FLORES

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

Lic. JOSÉ FLORENCIO CASTELLÓN

COORDINADOR DE SEMINARIO.

Lic. JOSÉ ANTONIO RUIZ CASTRO

DIRECTOR DE CONTENIDO

Lic. CARLOS ARMANDO SARAVIA.

ASESOR METODOLÓGICO.

16 DE FEBRERO
DE 1841

HACIA LA
LIBERTAD

POR LA
CULTURA

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODO PODEROSO:

Por brindarme fortaleza, salud y sabiduría necesaria cada día para alcanzar un peldaño más en mi vida, ya que siempre ha estado y estar presente en mi mente y en mi corazón, por que cuando clame su nombre siempre me escucho.

A MIS PADRES:

Francisco Hernández (Q.E.P.D), que aunque no esta conmigo físicamente lo sigue estando espiritualmente y a Erlinda Escobar por su amor, comprensión y apoyo, ayudándome a esforzarme cada día para alcanzar esta meta propuesta impulsándome a seguir en momentos difíciles; gracias a sus consejos, confianzas y sobre todo a sus valores morales y religiosos inculcados desde mi niñez para que me guiara con honestidad en la vida.

A MIS HERMANOS:

Moris Antonio, Cristóbal, José Andrés, Martina, que gracias al apoyo económico que me brindaron he logrado esta meta y a Fidelia, Estebana, Aída, Emerita, por su apoyo incondicional y sobre todo el amor y consejo brindados en esta etapa de la vida.

A MI ESPOSA Y QUERIDO HIJO:

Por ser los seres que más amo y los más adorables que para mi existen y ser la razón que me impulsan a seguir adelante.

Gracias Esmeralda: Por que yo se que tu compartes mis alegrías por este triunfo que hoy obtengo, por haber estado conmigo en mis momentos de alegría y tristeza de mis estudios.

Gracias Omarcito: Por haberte comportado bien durante todo este tiempo de mis estudios, hijo mío la brecha esta abierta, espero que pases por ella y que Dios te bendiga.

A MI COMPAÑERO DE TESIS:

José Sabino, ya que juntos supimos resolver los problemas surgidos en el devenir del trabajo. Te deseo éxitos siempre.

Juan Ramón Escobar Hernández

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODO PODEROSO Y A LA VIRGEN SANTÍSIMA:

Gracias por darme la fortaleza que necesite en mis momentos mas difíciles, de mis estudios y ahora en este momento de dicha no puedo hacer menos que expresar mi eterna gratitud, por ayudarme a alcanzar este triunfo.

A MI MADRE:

Isidra Molina por apoyarme en todos y cada uno de mis decisiones por su incondicional comprensión y ayuda, y sencillamente por ser la mejor madre del mundo.

A MI PADRE:

Clemente Portillo (de grata recordación), por enseñarme que el destino no únicamente nos depara momentos de triunfo, si no también de momentos de fracaso y que es por ello que la grandeza del ser humano no radica en evitar la caída, si no que una vez que nos sentimos derrotados tengamos el coraje y la valentía para levantarnos y seguir adelante.

A MIS HERMANOS:

Por ser mas que hermanos y brindarme el apoyo necesario e incondicional en todas y cada una de las etapas de mi vida, por ser mi principal inspiración

y animarme a seguir siempre adelante y objetivo realizado por mi, sea un motivo de orgullo para ustedes.

A MIS SOBRINOS(AS), PRIMOS(AS):

Que de una u otra forma me brindaron su apoyo desinteresado y me ayudaron a realizar esta meta.

A MIS TÍOS(AS):

Por haber contribuido en mi formación espiritual y académica.

A MI COMPAÑERO DE TESIS:

Por haberme tenido la confianza para emprender juntos este trabajo de grado ya que sin el, hubiera sido imposible culminar este trabajo.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS YA QUE DE UNA U OTRA MANERA ME AYUDARON A SEGUIR SIEMPRE ADELANTE.

José Sabino Molina

ÍNDICE GENERAL

Introducción.....	1-2
-------------------	-----

CAPITULO I

1.1 Situación Problemática.....	4-9
1.1.1 Enunciado del Problema.....	9
1.2 Justificación de la Investigación.....	10-11
1.3 Objetivos	11
1.3.1 Objetivos Generales.....	12
1.3.2 Objetivos Específicos	12
1.4 Alcances de la Investigación	12
1.4.1 Alcance Nominativo	12
1.4.2 Alcance Doctrinario	12
1.4.3 Alcance Temporal	13
1.4.4 Alcance Espacial	13

CAPITULO II

2.1 Antecedentes Históricos	16
2.1.1 Antecedentes Históricos Mediatos	17-20
2.2 Base Teórica	20
2.2.1 Endoso	20-22
2.2.2 Requisitos de Endoso	22-23
2.2.3 Clases de Endoso	23-29

2.2.4 Cesión Ordinaria de Derecho	30
2.2.5 Definición y Generalidades	30-31
2.2.6 Carácter Variable de la Operación	31-32
2.2.7 Formación de la Cesión	32
2.2.8 Formas en el Derecho Civil	32-34
2.2.9 Formas Excepcionales	34
2.2.10 Transición por Causa de Muerte	34
2.2.11 El Derecho de Sucesión	34-37
2.2.12 Los Términos sucesión, Herencia, Causante y Causahabiente, Sucesos o Asignatarios	37-38
2.2.13 Asignatarios a Título Universal	38-41
2.2.14 Asignatarios a Título Singular	41-45
2.2.15 Derechos y Obligaciones Transmisibles e Intransmisibles	45-47
2.2.16 Fundamentos Constitucionales y Legal del Derecho Hereditario	47-49
2.2.17 Relación Jurídica Sucesoria	49-50
2.2.18 Sujetos de la Relación	50-52
2.2.19 Objeto	52-53
2.2.20 Causa	53
2.2.21 Actos Jurídicos	54
2.2.22 Ley que rige la Sucesión	54-55
2.2.23 Apertura de la Sucesión	55-57
2.2.24 Vocación Sucesoria.....	58

2.2.25 Delación y Deferimiento	59-60
2.3 Base Conceptual	60-69

CAPITULO III

3.1 Sistema de Hipótesis	71
3.1.1 Hipótesis Generales	71-72
3.1.2 Hipótesis Específicas	73-76
3.2 El Método	77-78
3.3 Naturaleza de La Investigación	78-79
3.4 Universo y Muestra	79-80
3.4.1 Aplicación de la Formula	80
3.4.2 Unidades de Análisis	81-82
3.5 Técnicas de la Investigación	83
3.5.1 Técnicas de la Investigación Documental	83
3.5.2 Técnicas de Investigación de Campo	84

CAPITULO IV

4.1 Presentación y Descripción de Resultados	86
4.1.1 Resultados de la Encuesta	86-96
4.1.2 Resultados de la Encuesta Estructurada	97-111
4.1.3 resultados de la Encuesta no Estructurada	112

CAPITULO V

5.1 Conclusiones.....	114-118
5.2 Recomendaciones	119-120
Bibliografía	121

INTRODUCCIÓN

El presente documento, el cual aborda el rol que desempeña los medios de transferir los títulos nominativos en la legislación salvadoreña, aplicados básicamente a las transferencias mercantiles que se realizan a nivel nacional y que constituyen un aporte importante en el proceso de desarrollo económico del país ayudando a crear un flujo de comercio bastante fortalecido. En El Salvador circulan gran cantidad de títulos valores lo que se vuelve necesario darle una regulación jurídico práctico para que cumplan con su finalidad.

Lo anterior expuesto constituyen una necesidad para hacer circular los títulos valores y de esta manera se vea fortalecida la economía, brindando a las entidades emisoras de dichos títulos un panorama jurídico en donde tengan confianza para poder desarrollar sus actividades comerciales.

Este documento esta compuesto por el planteamiento del problema en el cual se refleja el papel que desempeñan los títulos valores en una economía donde gran parte de la riqueza se mueve por medio de ellos y es que en estos tiempos que el comercio se ha mundializado se requiere de instrumentos jurídicos confiables que puedan sustituir la función que

desempeñan el dinero en efectivo, es decir que en vez de hacer pagos en efectivos se hace mejor con títulos valores esto por una mayor seguridad.

De este punto de vista los objetivos en la presente investigación son determinar si los medios de transferencias de los títulos nominativos cumplen con la finalidad con que fueron creados. Para lo cual se hace necesario desarrollarlos mediante los tipos de investigación, descriptiva y analítica.

La investigación se realiza a nivel de toda la republica en tanto que seria imposible fraccionarla o dividirla de acuerdo al carácter del tema, y así llegar a las conclusiones pertinentes y poder efectuar las recomendaciones que en base al desarrollo de la investigación se consideren adecuadas.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 *SITUACIÓN PROBLEMÁTICA*

La necesidad de hacer más sencilla y práctica las relaciones mercantiles a hecho necesaria la utilización de medios que contribuyan a tal efecto. Partiendo desde las sociedades primitivas donde no existían monedas hacía que las transacciones comerciales se efectuaran mediante el cambio o trueque, pero al evolucionar la sociedad el sistema de trueque es abandonado por incomodo e inconveniente, y es sustituido por la moneda que resulta ser un instrumento más eficaz en el comercio.

Pero el descubrimiento de este medio de cambio aunque resulto ser eficaz trajo consigo algunas dificultades; se tenían que hacer pagos en lugares distantes, es decir, el traslado de una plaza comercial a otra sobre todo por falta de vías de comunicación y el peligro que se corría en el traslado de dichos fondos.

Fueron estas las razones por las cuales se justifican las diversas clases de títulosvalores que circulan en nuestro medio; porque además de desempeñar una función económica se ha vuelto también necesario darles una regulación jurídica para poder hacer valer el derecho pleno que en estos se incorpora. Porque de lo contrario no existiría garantía para quien reciba un títulovalor en un determinado momento, por tal razón los títulosvalores se revisten de características esenciales; las cuales son:

- 1 Incorporación: El derecho consignado en el título es un anexo al mismo; el documento se vuelve indispensable para reclamar el derecho que incorpora; es la relación más completa entre el documento y el derecho, al grado que la titularidad del derecho se subordina a la tenencia legítima del documento.
- 2 Autonomía. El títulovalor y el derecho que incorpora es autónoma de la relación causal que le dio origen; pues de igual manera, cada acto cambiario es autónomo de todos los actos que le preceden y de todos los que le sigan.
- 3 Literalidad: Es decir se debe de estar seguro de la extensión y modalidades del derecho que aparece en el texto del título, es decir, que aquello que no aparezca no puede afectarlo. De tal manera que cualquier persona que adquiriera un títulovalor, con la simple lectura del mismo, pueda estar segura de la extensión y modalidades del derecho que adquiere.
- 4 Legitimación: La titularidad del derecho depende únicamente de la tenencia legítima del título.

Pero también es importante destacar que si bien es cierto que los títulosvalores, como cosas típicamente mercantiles desempeñan una función muy importante en las relaciones mercantiles se vuelve necesario hacer una clasificación práctica y no tener ninguna duda sobre que clase de título es el que se está utilizando; para tal efecto se toma en cuenta el punto de vista

según la forma de emisión y circulación de los títulosvalores; se clasifican en: Títulos Nominativos, Títulos a la Orden, y Títulos al Portador.

- a) Títulos Nominativos: Se caracterizan porque se emiten a favor de persona determinada y que hay un registro; se transfieren por endoso, seguido de registro en los libros del emisor.
- b) Títulos a la Orden: Se emiten a favor de persona determinada y se transfieren por endoso y entrega material, en consecuencia, el traspaso surte todos sus efectos desde que el título ha sido endosado y entregado al endosatario.
- c) Títulos al Portador: Se caracterizan porque no están emitidos a favor de persona determinada y se transfieren por simple entrega. La legitimación activa de estos títulovalores es mas sencilla y simple, porque al que tiene un título valor en su poder hay que presumirlo dueño del documento y en consecuencia propietario del derecho incorporado.

Al igual que la importancia de mencionar las características y la clasificación de los títulosvalores es necesario también hacer énfasis en relación a los medios de transferir los títulosvalores, para tal efecto, se retomará de la clasificación antes mencionada en especial a los títulos nominativos, pues para que esta clase de títulos pueda circular debe tener existencia legal; se necesitan de algunos medios para poder transferirlos; para tales efectos se establece una regulación jurídica normativa en nuestra legislación vigente,

siendo pues el Código de Comercio una ley general que establece las relaciones mercantiles, regula en el *Artículo 662* el primer medio por el cual se puede hacer la transferencia de un título nominativo el cual es el Endoso.

Pero el legislador mercantil fue prudente al no establecer el simple endoso como el medio para transferir el título, si no que se extendió un poco más y dejó abierta la posibilidad que se puede hacerse al mismo tiempo por cualquier medio establecido en el Derecho Civil y como requisito indispensable su posterior inscripción en los libros del registro que lleva el emisor y en el Registro de Comercio.

Pues de lo contrario no surtiría efecto jurídicos contra terceros . lo que se busca entonces con la creación de este medio legal de transferencia de un título nominativo es: por un lado es garantizar la relación jurídica mercantil de transferencia de un título a la persona que lo está recibiendo, en ese momento producto de esa relación o acto jurídico. Y por consiguiente en este medio de transferencia se abre la pauta para que estos títulosvalores tengan una circulación que es necesaria para la vida económica nacional.

Seguidamente y como un segundo medio de transferencia se encuentran: la cesión ordinaria de derecho, dicho medio se desprenden de lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 655 del código de comercio al establecer que también un título nominativo se puede transferir por cualquier medio establecido por el derecho civil, tal es, pues la ya antes mencionada cesión ordinaria de derecho que se encuentra regulada en los artículos del

1691 al 1697 del código civil y sin dejar por un lado tampoco los requisitos del artículo 672 del mismo código civil, que son fundamentales para dicho medio.

Tal y como se denota en este aspecto el legislador mercantil lo que trata al igual que el endoso, es de garantizar de una manera efectiva la tenencia, adquisición o transferencia de un título nominativo. La cesión ordinaria de derecho se tiene que hacer en escritura pública otorgada ante notario, así, lo regula el inciso segundo del artículo 672 del código civil.

Habiéndose mencionado ya dos medios de transferir un títulovalor, a continuación se plantea un tercer medio que en el sentido estricto del derecho civil es un medio de transmisión de títulosvalores el cual es: La sucesión por causa de muerte con respecto a este medio de transmisión se toma como referencia las reglas generales de la sucesión por causa de muerte reguladas en el libro tercero del código civil. Y es que según estas reglas generales perfectamente se puede adquirir un títulovalor a manera de sucesión.

Es importante mencionar que en este apartado que para suceder a una persona se requiere de un título siendo el título pues de dos formas: 1) Título universal, 2) Título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transferibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos .

De tal manera que si se sucede a título universal se denomina Herencia, pero si es a título singular se trata de un legado. En consecuencia lo que se pretende es poner en manifiesto que por medio de una sucesión se puede transmitir o adquirir un títulovalor ya sea a manera de herencia o legado.

Todo lo que se tiene es seguir las diligencias generales relativas a la aceptación de herencia, que se pueden seguir por la vía judicial o por la vía notarial. Por la vía judicial se sigue de acuerdo al libro tercero del código civil artículos 956, 957, 1146 al 1168, y por la vía notarial se debe seguir el procedimiento de la ley del ejercicio notarial de la jurisdicción voluntaria y de otras diligencias reguladas en los artículos 18 en adelante.

1.1.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Serán los medios de transferir los títulos nominativos eficaces para la circulación de los mismos?

¿Podrán existir otros medios de transferencia para los títulos nominativos?

¿Cumplen estos medios con la finalidad para la que fueron creados?

¿Estarán acordes estos medios de transferencia a la realidad económica Nacional?

¿Se cumplirá en efecto con los requisitos de transferencia de un título nominativo?

1.2 JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACIÓN

Dado que en la sociedad salvadoreña circulan una diversidad de títulosvalores se vuelve necesaria e indispensable establecer un panorama jurídico normativo acorde con las necesidades de garantía que necesita dicha sociedad, para que no exista la inobservancia de la ley al momento de adquirir o transferir un títulovalor

Es importante mencionar también que para hacer más fácil las relaciones mercantiles, se utilizan medios que sean eficaces, pero que de alguna manera se tenga certeza jurídica de los mismos, encontramos aquí entonces los títulosvalores que desde luego tienen una aceptación práctica en la sociedad, pero que también requiere de una regulación expresa tanto para los títulos como para los medios de transferencia de los mismos.

Es necesario desde luego que se tenga claridad en un momento determinado sobre que es lo que se tiene que hacer cuando se transfiera o se adquiriera un título nominativo, pues las reglas ya están dadas y detalladas en la legislación mercantil salvadoreña vigente, mas sin embargo al momento de realizar las relaciones mercantiles existe bastante desconocimiento por parte de los elementos personales que ahí participan, se vuelve necesario entonces hacer el esfuerzo para que se tenga conocimiento generalizado y bastante claro de las reglas legales que la ley mercantil regula en lo relacionado a los títulosvalores, así como también de los medios de transferir los mismos.

Pues en la actualidad gran parte de las riquezas se mueve por medio de estos instrumentos jurídicos, es necesario entonces revestirlos de una regulación jurídica y práctica.

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 Objetivos Generales

- ↪ Analizar si los medios de transferir los títulos nominativos tienen eficacia de acuerdo a la regulación normativa y la realidad económica del país.

- ↪ Determinar si los elementos personales que participan en determinado momento en una transferencia de un título nominativo cumplen con los requisitos que establece la ley mercantil.

1.3.2 Objetivos Específicos

- ↪ Identificar si los medios de transferencia de los títulos nominativos son aceptados por la sociedad.

- ↪ Estudiar si los medios de transferencia de los títulos nominativos cumplen con la finalidad para la cual fueron creados.

- ↪ Definir las consecuencias jurídicas que ocasionaría el no cumplimiento de los requisitos que establece la ley para la transferencia de títulos nominativos.

- ↪ Estudiar si en determinado momento se deja a un lado la ley o el derecho civil, aun sabiendo que sirve de complemento para la ley mercantil.

1.4 **ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN**

1.4.1 **Alcance Normativo**

El tema objeto de estudio tiene como base una serie de artículos, tanto de la constitución de la Republica como también de la ley secundaria como lo es el código de comercio y el código civil. En la constitución se enmarca lo relativo al orden económico que se encuentran regulados en los artículos 101 y 102 respectivamente. En la ley secundaria se toma como base principal el articulo 655 inciso segundo, también es de gran importancia el *Art. 654, 656, 662, 660, 661, el 155* todos del Código de Comercio. Es de relevancia mencionar los *Art. 1691 al 1697, 672, 956, 957, 1146 al 1168* del Código Civil.

No obstante, lo establecido anteriormente, dada la trascendencia jurídica de la investigación se deja abierta la posibilidad de estudio de otros *Artículos* no mencionados, que puedan surgir en el desarrollo de la temática investigativa.

1.4.2 *Alcance Doctrinario*

Desde el punto de vista doctrinario el tema en estudio el jurista Roberto Lara Velado establece que los títulos nominativos se transfieren por endoso, seguido de registro de los libros del emisor de tal manera que la entidad emisora de estos títulos valores esta obligado a llevar un registro que deberá contener, la emisión originaria de los títulos, los traspasos de los títulos, los gravámenes que se constituyen sobre los títulos, los embargos que recaen sobre los mismos.

Desde luego que si no cumple con esta obligación el endoso no surtirá efectos contra terceros.

Al respecto también el Dr. Joaquín Garrigues en su libro *Curso de Derecho Mercantil, Tomo I*, refiriéndose a los títulos nominativos los estudia de una manera diferente al menos en el concepto ya que el los denomina como: títulos directos (títulos nominativos). Pero al retomar la forma de transferencia establece que estas no se efectúa por medio de la simple tradición del título, sino por un acto de transferencia relativo al derecho incorporado y que sigue las reglas propias de este derecho: cesión ordinaria de derecho si se trata de

un título de participación social; transferencia de derecho real si se trata de un título jurídico real. Lo decisivo es, pues, la naturaleza del derecho incorporado.

1.4.3 Alcance Temporal

La investigación se enmarca a lo expuesto en el *Art. 655* inciso segundo del código de comercio que data desde el año de 1973 hasta la fecha. En lo que se refiere a los medios de transferencia de los títulos nominativos, ya que un ordenamiento jurídico mientras no haya sido reformado o derogado se sigue aplicando durante el periodo de tiempo que se mantenga en vigencia.

1.4.4 Alcance Espacial

Se considera que la exigencia del tema de estudio conlleva a una importancia generalizada para la sociedad salvadoreña, por cuanto, establecer algunos medios o mecanismos que hagan más factibles las transferencias de los títulosvalores en las relaciones mercantiles a nivel de la misma. Por lo antes mencionado se establece que dichas relaciones o actos jurídicos son realizados a nivel de toda la sociedad y no se puede delimitar a una sola zona o espacio determinado.

CAPITULO II

2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS

Las relaciones comerciales se han manifestado desde la más remota antigüedad. En las sociedades primitivas el desconocimiento de la moneda hacía que las transacciones comerciales se efectuaran mediante el cambio o trueque. Al evolucionar la sociedad, el sistema del trueque se abandona por incomodo e inconveniente, y es sustituido por la moneda que resulta ser instrumento eficaz en el comercio. El descubrimiento de esta medida de cambio, además de sus ventajas, trae la dificultad como son los pagos que se tienen que hacerse en lugares distantes, es decir, con el traslado de fondos de una plaza a otra, sobre todo por la falta de vías de comunicación y el peligro que se corría en el traslado de esos fondos. Para obviar esos peligros y dificultades, los comerciantes tuvieron que buscar medios adecuados que reflejan los remotos antecedentes de los títulosvalores.

El instrumento que se conoce en la antigüedad es la letra de cambio, así Bernadakis, citado por Arturo Davis, sostiene que la cambial fue conocida por los asirios y posiblemente por los egipcios. Por otra parte, Benito expresa que los babilonios conocieron la letra de cambio pero tenía el inconveniente de no poder circular mediante el endoso, pues se consignaba en ladrillos cocidos que hacía imposible su circulación.

Los pueblos del mediterráneo fueron esencialmente comerciantes, así Egipto ejerció el predominio comercial en oriente a través del Mar Rojo; los fenicios establecieron factorías en las costas del Mediterráneo; los griegos ejercieron el comercio en el Asia Menor y los romanos, aunque no fueron muy aficionado al comercio, conquistaron un vasto imperio colonial de donde recibían infinidad de mercancías en concepto de tributos. En esa intensa actividad comercial, se entregaban las mercaderías mediante una promesa de pago. ⁽¹⁾

2.1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS MEDIATOS

En la Edad Media, entre los siglos XII y XIII, en las ferias de Italia, Francia y España se practicaba el cambio de moneda de diferentes especies, para tal efecto se recurrió a un procedimiento que consistía en confesar ante notario el recibo de dinero y el compromiso de pago. El acto consignado en el acta notarial era el contrato de cambio, pero además, el obligado entregaba al acreedor una orden escrita dirigida a su corresponsal para que este efectuara el pago en la fecha señalada en el acta notarial. ⁽²⁾ Este procedimiento puede considerarse como el origen de la letra de cambio, que luego escapa de los protocolos de los notarios para caer en manos de comerciantes y banqueros para ser reglamentada por antiguos cuerpos legislativos, como los Estatutos de Aviñón en 1243, de Barcelona, 1394 y de Bolonia, 1509. A partir de la ordenanza francesa de 1673, que introduce la

(1) Castro Chávez, José Napoleón, Tesis Doctoral "Títulos Valores en el Derecho Positivo. Pág. 7 y 8.

(2) Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil. Pag 765

modalidad del endoso, la cambial se convierte en instrumento circulante, sustitutivo del dinero y de gran utilidad en el tráfico comercial, pero siempre documentando el contrato de cambio trayecticio.

En la misma época en que se desarrolla la letra de cambio el Derecho Canónico prohíbe la usura. Para encubrir la estipulación de intereses, se recurre a un instrumento que se llamó pagaré. Por medio de este documento se reconocía una deuda comercial que habría de pagarse en el lugar de su emisión, por lo que se ha dicho que documentaba el llamado cambio muerto, seco o adulterino, a diferencia de la letra de cambio que documentaba el contrato de cambio. Este documento cayó en desuso para reaparecer en la promulgación del Código de Comercio Francés, siguiendo su ejemplo la gran mayoría de legislaciones.

Debido al desarrollo que alcanza el movimiento comercial en la Edad Media se fundan los bancos de depósitos, hecho este que hace surgir a la vida del derecho la acción, al convertirse dichos bancos, de sociedad colectiva en sociedad en comandita por acciones.

Otro instrumento que se desarrolla en la Edad Media es el Cheque. Este instrumento se asegura, fue conocido en los primeros bancos de depósitos, que lo utilizaron para el manejo de cuentas y pagos por giros, es decir para trasladar una cuenta a otra mediante una orden de pago. ⁽³⁾

(3) Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil. Pag 929

El cheque y la letra de cambio tienen el mismo origen tanto es así, que en Inglaterra fue conocido el cheque como una letra de cambio a la vista.

La concepción originaria de todos estos instrumentos esta muy lejos de lo que en la actualidad son. Es a partir de 1839, que Einert publica su obra "Derecho Cambiario según las necesidades del siglo XIX", que se sientan los principios modernos de los títulosvalores. Con la obra de Einert surge la idea del título y la obligación abstracta, apartándose de las ideas de los juristas franceses que defendían la estrecha relación de la letra de cambio al contrato de cambio originario. Surge así dos sistemas en el Derecho Cambiario, siendo el sistema francés el adoptado por la casi totalidad de los países americanos. Pero las ideas de Einert triunfan en los Estados Alemanes y son recogidas por la Ordenanza cambiaria alemana de 1848, que reglamenta el endoso en blanco y separa a la letra del contrato de cambio y desaparece la letra el requisito de la distancia que tuvo en su origen, y puede girarse en una misma plaza y no exclusivamente para ser pagadera en plaza distinta.

El movimiento cambiario salta de la Europa continental a Inglaterra donde la letra como el cheque son acogidos por el genio práctico de los ingleses y reglamentados por el Common Law que sigue los lineamientos de la doctrina de Einert.

Con la existencia de los dos sistemas cambiarios, se siente la necesidad de unificación, pues estos documentos se internacionalizan, sirviendo para las transacciones comerciales entre diversos países. Debido a la categoría de internacional que han adquirido se hacen muchos esfuerzos de unificación, la que se logra en los Convenios de Ginebra del 7 de junio de 1930 y el 19 de marzo de 1931, el primero relativo a la letra de cambio y el segundo, al cheque. Estos convenios han sido incorporados en algunas legislaciones y en otras se han seguido sus lineamientos generales. ⁽⁴⁾

2.2 BASE TEORICA

2.2.1 ENDOSO

El endoso aparece, históricamente, como una cláusula accesoria de la letra de cambio, a principios del siglo XVII. Es, indudablemente, como afirman diferentes autores, el acontecimiento más importante de la historia de la letra, porque el endoso da a este documento una facultad muy amplia de circulación, y la convierte en un verdadero sustituto del dinero. Einert pudo decir que la letra de cambio es el papel moneda de los comerciantes, cuando apareció el endoso y le dio el amplio radio de aplicación que hoy tiene en las transacciones comerciales.

(4) Ibidem. Pág. 931

Definiendo el endoso dice Garrigues, tomando los elementos de la definición de Vivante, que es una cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados.

Que sea una cláusula inseparable quiere decir que debe ir insertada en el documento mismo o en hoja adherida a él, como manda el código de comercio en su artículo 662. Una transmisión anotada en papel separado, fuera del título, no surtirá efectos cambiarios.

La principal función del endoso es su función legitimadora; el endosatario se legitima por medio de la cadena ininterrumpida de endosos “Endoso que no legitima no es endoso”, dice Ferrara. ⁽⁵⁾

Son elementos personales del endoso, el endosante y el endosatario. Es endosante, la persona que transfiere el título y endosatario, la persona a quien el título se transfiere.

Los títulos nominativos o a la orden, según dispone el artículo 660, pueden transmitirse también por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso; pero tales transmisiones no surtirán efectos cambiarios, puesto que podrán oponerse al adquirente todas las excepciones que se hubieran podido oponer a quien transmitió el título. Un heredero, por ejemplo, puede adquirir por herencia un título valor; pero podrán oponérsele las

(5) Vázquez López, Luis, Todo sobre títulos valores, Pág.12

excepciones que habrían podido oponerse al autor de la herencia. Es porque la autonomía solo funciona si el título se transmite por el medio cambiario de transmisión, que es el endoso. ⁽⁶⁾

2.2.2 REQUISITOS DEL ENDOSO

Según el artículo 662, el primer requisito del endoso es que esté conste en el título o en hoja adherida al mismo. Este es el requisito de la inseparabilidad, del que ya hablamos.

El endoso, sigue diciendo el precepto que estudiamos, debe contener: Primero: el nombre del endosatario, es decir, de la persona a quien se trasmite el documento. Este requisito no es esencial, ya que, según se estudiara mas adelante, la ley permite el endoso en blanco. Segundo: “la firma del endosante o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre”. Este es el único requisito esencial del endoso, el único cuya falta lo anula en forma absoluta. Si falta la firma del endosante o de quien firma a su ruego o en su nombre, prácticamente no hay endoso. Tercero: la clase del endoso. Tampoco es un requisito esencial, pues el artículo 663 establece que si falta el requisito, se presumirá que el endoso es en propiedad: Cuarto: “El lugar y la fecha”. Requisito también no esenciales, y cuya falta son presumidos por la ley, que en su artículo 663 establece que si falta el lugar, se presumirá que el endoso se hizo en el domicilio del endosante, y si falta la

(6) Ibidem, , Pág.13

fecha, se presumirá que el endoso se hizo en la fecha en que el endosante adquirió el título.

Resumiendo, podemos concluir que de todos los requisitos establecidos para el endoso por el artículo 662 solo hay dos esenciales: la inseparabilidad y la firma del endosante. ⁽⁷⁾

2.2.3 CLASES DE ENDOSO.

I. Endoso en blanco o incompleto: Por su contenido literal, el endoso puede ser completo o incompleto. Cuando se hayan llenado todos los requisitos establecidos por el artículo 662 será completo, e incompleto cuando falten alguno o todos los requisitos no esenciales. El endoso incompleto es un endoso en blanco, expresamente permitido por el artículo 665 de la ley. En caso de endosos en blanco, dice la citada disposición, el tenedor puede llenar los requisitos que falten, o transmitir el título sin llenar el endoso.

II. Endoso al portador: Si el endoso se hace al portador, sigue diciendo la ley, tal endoso surtirá efectos de endoso en blanco. Y se discute, si, a la inversa, el endoso en blanco produce el efecto de convertir el título a la orden en título al portador, ya que puede el tenedor transmitir el título por simple tradición, sin necesidad de llenar el endoso. No puede asegurarse el endoso en blanco convierta el título a la orden en título al portador, porque el endoso,

(7) Ibidem, , Pág.14

según se dijo, tiene por principal función la legitimadora, es decir la de legitimar al endosatario. Por tanto, aquel que se presente a cobrar un título endosado en blanco, deberá llenarlo e identificarse para poder cobrarlo; en tanto que, si el título es al portador, éste se legitima con la simple exhibición del documento, a pesar de que en él aparezca su nombre.

III. Endoso en propiedad: El endoso en propiedad complementado con la tradición trasmite el título en forma absoluta; el tenedor endosatario adquiere la propiedad del documento, y al adquirir tal propiedad, adquiere también la titularidad de todos los derechos inherentes al documento. Por tanto, con el documento se transmiten las garantías y demás derechos accesorios. El endoso en propiedad desliga del título al endosante que le transfiere, que se desprende del documento por medio del endoso, y la regla general es que no se quede obligado al pago del título, salvo que la ley establezca la obligación. Pero tal regla establecida en el artículo 667, se convierte en excepción, ya que la ley establece la obligación autónoma del endosante para casi todos los títulos que reglamenta. Así, el endosante queda obligado en la letra de cambio, el pagaré, el cheque y el bono de prenda y sólo deja de ser obligado en las obligaciones de las sociedades anónimas y en el certificado de depósito.

El endosante puede liberarse de la obligación cambiaria si escribe en el endoso la cláusula “sin mi responsabilidad” u otra equivalente, que denote claramente su voluntad de no obligarse.

De lo anterior se desprende que la obligación cambiaria del endosante es de la naturaleza, pero no de la esencia del endoso.

b) **Endoso en Procuración:** “El endoso que contenga las cláusulas en procuración, al cobro, u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario”; (Art. 669).

Una consecuencia de esto es que los obligados podrán oponer al endosatario las excepciones que tengan contra el endosante; ya que el endosatario obra a nombre y por cuenta de aquél; y no podrán oponer, consecuentemente, las excepciones que tengan personalmente contra el endosatario.

El mandatario conferido en endoso en procuración es un mandato especial, cambiario. No termina por muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos contra terceros, sino desde que el endoso se cancela (Art. 669). Funciona la literalidad; pero como ya dijimos que la literalidad debe entenderse en función de la buena fe, debemos anotar que la cancelación puede sustituirse por otros medios jurídicos, como por ejemplo, la notificación. Puede notificarse al deudor la revocación del mandato

conferido en el endoso en procuración y tal revocación surtirá efectos, a pesar de la letra del artículo 669 que, como hemos anotado, tiene eficacia en función de la buena fe.

c) Endoso en Garantía: El artículo 668 de la ley, que reglamenta el endoso en garantía, dice: “El endoso con las cláusulas en garantía en prenda u otra equivalencia, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos en el inherente comprendiendo los resultados del endoso en procuración”.

Es, pues, el endoso en garantía, una forma de establecer un derecho real de prenda sobre la cosa mercantil título valor. El derecho que el endosatario en prenda adquiere es un derecho autónomo, ya que posee el título en su propio interés. En el endoso en procuración, según vimos, pueden oponerse las excepciones que se tengan contra el endosante; pero tales excepciones no podrán oponerse al endosatario en garantía; porque éste obra en interés y por cuenta propia, y su derecho de prenda se aniquilaría si pudieran oponérsele las excepciones que pudieren oponerse a su endosante.

Tiene el endosatario en garantía todos los derechos de un endosatario en procuración, porque debe tener disponibles todos los medios para conservación del título y para su cobro. Podrá, por tanto, endosar el título en procuración, protestarlo, demandar su pago, etc., pero no podrá endosarlo en

propiedad, porque no es dueño del título. Vencida la obligación garantizada con prenda del título, ya que el artículo 1537 de la ley prohíbe el pacto comisorio. En tal caso, el acreedor prendario deberá pedir al juez que autorice la venta del título endosado en prenda, y previo el procedimiento que estudiaremos en su oportunidad, el juez autorizara la venta, y realizada ésta, podrá el endosatario en prenda endosar el título en propiedad, y podrá también, agrega la ley, insertar la cláusula “sin mi responsabilidad”. La ley en esto es redundante, puesto que cualquier endosante puede insertar dicha cláusula.

VI) Endoso en retorno. Más que una categoría del endoso, una situación del mismo es lo que la doctrina llama endoso en retorno. La ley contempla la posibilidad de que el título venga a parar, por endoso, a manos de un obligado en el mismo título.

En derecho común se establece que siempre que se reúnen en una persona las calidades de deudor y acreedor, se extingue la obligación por confusión. Aplicando el principio del derecho común, podemos concluir que si retorna el título a un obligado, el crédito deberá quedar extinguido por confusión. Y con mayor razón aun, en el caso de que el endoso en retorno fuere a favor del aceptante de una letra de cambio, principal obligado en ella. En el caso del endoso de retorno, muy a pesar de que se reúnan en una misma persona las calidades de deudor y acreedor el crédito se extingue; el

título sigue teniendo su eficacia y el obligado a cuyo poder ha venido a parar el documento puede endosarlo nuevamente, y lanzarlo a circulación válidamente. Aquí vemos nuevamente que el crédito incorporado al título es algo accesorio, y que lo principal, el título, cosa mueble, sigue existiendo en manos de la persona a quien ha retornado, y la cual puede devolverlo a la circulación. Así vemos nuevamente que el crédito incorporado al título, es algo accesorio, y que lo principal, el título cosa mueble, sigue existiendo en manos de la persona a quien ha retornado, y la cual puede devolverlo a la circulación. Así concluye, en forma unánime, la doctrina y la ley, aunque no en forma expresa, consagra la posibilidad del endoso en retorno y la vuelta del título a la circulación, cuando dice, en su artículo 674, que el propietario de un título puede testar los endosos posteriores a su adquisición, pero no los anteriores a su adquisición, pero no los anteriores a ella.

El único caso de endosos posteriores (salvo el caso de que el título se endose y no salga de manos del endosante) es el del endoso en retorno. Y la ley permite tachar los endosos posteriores, porque todos los signatarios posteriores tienen el carácter de acreedores del endosante a cuyas manos ha retornado el título; y no permite tachar los anteriores, porque se rompería la cadena de los endosos.

Debemos decir, por último, que la época del endoso está limitada por la fecha del vencimiento del título. El título sólo puede endosarse plenamente

mientras no ha vencido, porque hasta entonces funciona el crédito en él incorporado.

Pudiera decirse que un título vencido más que títulovalor, es título de descrédito, pues que no se hizo honor a las obligaciones en él incorporadas.

Por eso la ley establece en su artículo 670 que “el endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria”.

El endoso después del vencimiento no quitará al título valor su carácter de título ejecutivo, sino que solamente hará oponibles al cesionario las excepciones que pudieran oponérsele al cedente; esto no funcionara la autonomía.

Resumiendo, podemos decir que el endoso es (complementado con la tradición del título) el medio cambiario de transmisión de los títulos a la orden. Por el endoso y la entrega, se transmiten estos títulos. La transmisión del título valor a la orden es consecuentemente, un acto jurídico real. Quien ha endosado un título, podrá tachar el endoso antes de entregarlo, porque sin la entrega, la transmisión de la propiedad no se operará. El endoso, anota Ferrara, “produce tres efectos: 1) Documentar el traspaso del título; 2) Legitimar al adquirente, como nuevo y autónomo acreedor cambiario, y 3) La obligación de garantía del endosante”. Este último efecto, ya lo hemos dicho, es de la naturaleza, pero no de la esencia del endoso. ⁽⁸⁾

(8) Ibidem, , Págs.14, 15 y 16

2.2.4 CESION ORDINARIA DE DERECHO

2.2.5 DEFINICION Y GENERALIDADES

La cesión de un crédito es la convención por la cual un Acreedor cede voluntariamente sus derechos contra el deudor, a un tercero, quien llega a ser acreedor en lugar de aquel. El Enajenante se llama cedente; el adquirente del crédito cesionario. El deudor contra quien existe el crédito objeto de la cesión cedido .⁽⁹⁾

La actual cesión de derechos no es sino una antigua institución romana; la *procuratio in rem suma*. Los romanos partieron de la idea de que los créditos eran inmedibles; pero después del establecimiento del procedimiento formulario, admitieron que la acción judicial podría ser ejercitada por un “procurador”. Dispensando a este mandatario de rendir cuentas, se le permitía guardar para si lo que obtuviese del deudor; se le convertía casi en un cesionario del crédito. La operación aun era frágil e imperfecta de dos maneras: 1º El mandato terminaba por la muerte de mandante; 2º Hasta la “*litis contestatio*” (ejercicio de la acción), se reputaba que el crédito pertenecía al mandante, quien podía extinguirlo, disponiendo de él. Primeramente se consolido el derecho del cesionario decidiendo que podía ejercitar una acción útil después de la muerte del cedente. Mas tarde una constitución imperial atribuida a Godiano código, Lib. VIII, tit.41, Ley 3), dio al cesionario un medio de hacerse dueño del crédito cedido, antes de todo

(9) Planiol, Marcel y Ripert Georges, tratatdo elemental de Derechos Civil. Pág. 269

ejercicio de la acción, por una notificación dirigida al deudor o por un reconocimiento de parte de este, aceptando al cesionario como acreedor. Tales son las soluciones romanas adoptadas por la practica y los antiguos autores franceses; lo único que se ha hecho ha sido abandonar la palabra procuración, y sustituirla por la de cesión.

2.2.6 CARÁCTER VARIABLE DE LA OPERACIÓN

Dependiendo la forma de cómo se haga la cesión se define cual será su carácter porque cuando se hace por medio de un precio tiene el carácter de una venta, pero cuando es gratuita es, donación, también puede hacerse a titulo de donación en pago. Pero en este caso se considera como una venta ya que a ley así se ha ocupado de ello.

La cesión de derechos como figura jurídica ofrece múltiples ventajas:

1. Para el cedente: En primer lugar, permite al acreedor a plazo que no podía reclamar nada a su deudor, recibir inmediatamente el monto de su crédito, vendiéndolo, lo realiza inmediatamente, salvo deducción de

los intereses. Puede también pagar a su propio acreedor, cediéndole a su deudor; su crédito es un valor que da en pago.

2. Para el cesionario: Comprar un crédito es, frecuentemente, un medio de hacer una inversión ventajosa.

2.2.7 FORMACION DE LA CESIÓN

2.2.8. A. FORMAS EN EL DERECHO CIVIL

Con respecto a la formación de la cesión en el derecho común se establecen claramente la forma en que tiene que hacerse, lo cual se establece a continuación.

Es bien claro que la cesión para que tenga validez jurídica se tiene que hacer cumpliendo ciertas formalidades y requisitos. En primer lugar se mencionan los requisitos que se deben de cumplir para que produzca efecto entre el cedente y el cesionario:

1. La fecha en que fue llevada a cabo
2. El traspaso del derecho al cesionario

3. nombre y apellido
4. Firma del cedente o de su representante legal

Estos requisitos son los que establece el artículo 672 del código civil para que produzca efectos la cesión entre los elementos personales participantes. Pero también hay otros que cumplir para que la cesión produzca efectos el deudor y contra terceros tales requisitos son: la notificación hecha por el cesionario al deudor, o, la aceptación hecha por el mismo deudor.⁽¹⁰⁾ Esta aceptación que hace el deudor es por medio de una confesión escrita en la que reconozca que ha conocido la cesión artículo 1,394 del código civil. Estos requisitos de la notificación y la aceptación se encuentran regulados en el artículo 1,692 del código civil.

Con respecto a la notificación se le tiene que hacer al deudor mediante la exhibición del título si existiese este, de lo contrario se debe de hacer por medio de la nota o instrumento de traspaso artículo 1,693 código civil.

La aceptación por parte del deudor se manifiesta de varias formas.

La primera como ya se manifestó anteriormente la puede hacer de una manera expresa haciendo por escrito, pero también puede consistir en un hecho que la suponga, como la litiscontestación con el cesionario, la otra forma de entenderlo que esta aceptando la cesión es que le haya hecho un principio de pago al cesionario artículo 1,694 código civil

(10) Ibidem, Pág. 272

Todo lo antes mencionado es la manera de cómo se desarrolla la cesión de derechos, en el derecho civil, pero al lado de estas formalidades hay otras formas especiales de cesión.

2.2.9. B. FORMA EXCEPCIONALES

Con respecto a esta forma excepcionales o especiales, estas particularidades se deben no a la naturaleza intrínseca del crédito, si no a la forma del título ⁽¹¹⁾, será entonces una especie de cesión, pero no civil si no que es regida por el código de comercio dichos títulos son títulosvalores que al no ser desarrollados por el derecho civil se les da una regulación especial a través del código de comercio.

TRANSMISION POR CAUSA DE MUERTE

2.2.11. EL DERECHO DE SUCESION

Uno de los atributos de la personalidad es el patrimonio. Toda persona por el mismo hecho de serlo, es titular de un conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones, estimables en dinero, o al menos posee la actitud para adquirirlos.

(11) Ibidem, Pág. 274

Se le atribuye al patrimonio la característica de ser único, lo que significa que cada persona no puede tener mas que uno, según la teoría de Aubry y Rau (Octave Aubry y Federico Carlos Rau); sin embargo, por razones prácticas, actualmente se acepta la existencia de patrimonios especiales de los cuales puede ser titular una misma persona, solo para explicar ciertos actos de la vida jurídica, como el patrimonio familiar, el Bien de Familia, pero sin que por ello deje de ser cierta la teoría de la unidad del patrimonio, porque los patrimonios especiales, referidos únicamente a la persona de su titular, forman una unidad. ⁽¹²⁾

El patrimonio no es susceptible de transferirse, esto es, no puede ser objeto de ningún acto jurídico entre vivos, solo lo es de transmitirse, o sea, de cambiar de dueño únicamente por muerte del antecesor, porque cuando su titular fallece aquel no puede quedar abandonado, expuesto a ser adquirido por el primer ocupante, ya que esto trastornaría las relaciones jurídicas de que sus elementos, individualmente considerados, habían sido objeto; es necesario que su propiedad, a la muerte de aquel a quien pertenecía, pase a otro u otros, a fin de aquellas relaciones no se interrumpan, no sufran solución de continuidad.

Ocurre a veces que las reglas a que estará sujeta la transmisión del patrimonio y los beneficiarios de esa transmisión, son determinados por su propietario. Pero suele acontecer también que no se haga uso de tal facultad,

(12) Romero Carrillo, Roberto, Nociones del Derecho Hereditario. Pág. 1

y no obstante el patrimonio siempre será transmitido a la muerte de su propietario, siendo entonces la ley exclusivamente la que determina los requisitos de la transmisión y las personas en que han de radicarse los derechos y obligaciones que han quedado sin titular.

El término transmisión, jurídicamente hablando, significa el paso, el traslado del patrimonio del poder de una persona por fallecimiento de la misma, al de otra u otras personas; esto es, la transmisión implica una sucesión en el dominio del patrimonio, porque jurídicamente por suceder se entiende sustituir a otro en lo relativo a sus derechos y obligaciones, continuar las relaciones jurídicas en que otra había intervenido, reputándose que el propio sustituyente fue quien adquirió esos derechos o contrajo esas obligaciones desde que nacieron a la vida jurídica.

Mientras que por causa de muerte no solo se puede suceder en bienes singularmente considerados, sino en todo el patrimonio o en una parte o cuota de esa universalidad. Esto, unido al hecho de que el patrimonio siempre se transmite cuando la persona a quien pertenecía fallece, por su voluntad expresa o sin ella, ha determinado una mayor importancia de la voluntad expresa o sin ella, ha determinado una mayor importancia de la sucesión por causa de muerte, o mortis causa, sobre la sucesión entre vivos; y por ello ha tenido que construirse todo un sistema por el que se regirá esa

transmisión, se le ha dado una extensa reglamentación en el derecho positivo y se han elaborado principios doctrinarios solo a ella aplicables, que ha formado una disciplina jurídica especial.

2.2.12. LOS TERMINOS SUCESIÓN, HERENCIA CAUSANTE Y CAUSAHABIENTES, SUCESORES O ASIGNATARIOS.

La palabra sucesión significa propiamente la transmisión del patrimonio, el traslado del conjunto de derechos y obligaciones valuables en dinero de una persona fallecida a otra u otras que le sobreviven, a quienes la ley o el testamento llaman para recibirlos.⁽¹³⁾ Ese conjunto de bienes y obligaciones que se transmiten por causa de muerte, el patrimonio transmitido, también llamado caudal relicto (de relictum: dejado) que es el objeto de ese acto jurídico, es lo que recibe el nombre de herencia; la herencia no es más que el mismo patrimonio cuando será siendo transmitido; concluida la transmisión de llamarse herencia.

A la persona fallecida, cuyo patrimonio se transmite a otro u otros por esa razón, a quien deja una herencia, se le designa con el nombre de causante, porque es el autor, el que causa la sucesión con su muerte, conocido también en la doctrina como “de cuius”, pronunciado “de cuius” que es la abreviatura de la expresión latina “los de cuius hereditate agitur” que en nuestro idioma significa “Aquel de cuya herencia se trata”. Causante es tanto

(13) Ibidem. Pag 4

el que deja una sucesión testamentaria como el que deja una sucesión intestada: pero al que deja una herencia testamentaria, al que hace testamento, se le llama testador, en sustitución de causante lo que no significa que deje de ser esto último.

2.2.13. ASIGNATARIOS A TITULO UNIVERSAL

Asignatarios a Título Universal: Asignar es señalar lo que le corresponde a una persona, atribuirle alguna cosa, destinársela. Por consiguiente, asignación denota haber asignado, es el efecto de asignar. El beneficiado con una asignación, aquel a quien se le ha destinado algo es un asignatario, el que recibe la asignación. Se asigna entre vivos y por causa de muerte. Aquí trataremos, como dice el artículo 954 inciso segundo del Código Civil, de las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley, esto es, ya las haga el causante en su testamento, ya la ley cuando la sucesión es intestada. ⁽¹⁴⁾

Si lo que se le asigna a una persona, para que suceda en ello al difunto es todo el patrimonio, o una cuota parte del mismo, tal asignación es a título universal, porque su contenido hace referencia a los bienes, derechos acciones y obligaciones del causante, considerados como conjunto ideal, en abstracto sin especificación de los elementos de ese conjunto que serán objeto de la sucesión; hace referencia, pues, a la universalidad jurídica

llamada patrimonio. El beneficiado con una asignación de tal naturaleza es un asignatario a título universal, y es a quien se le llama heredero, porque se le transmite toda o una parte de la herencia, esto es, del patrimonio del causante.

Heredero, que significa dueño, señor o propietario de la herencia, es entonces solamente la persona beneficiada con una asignación a título universal, ya la haya hecho el hombre, o la ley, el asignatario, sucesor o causahabiente a título universal. Si lo que a este se le asigna es la totalidad del patrimonio del difunto, recibe el nombre específico de heredero universal, porque será dueño o al menos se le ha colocado en la posibilidad de llegar a ser dueño, de la totalidad del patrimonio transmitido.

Si no es la totalidad del patrimonio la que se asigna para que se sucede en ella al difunto, sino una porción o cuota parte de esa totalidad, que puede ser igual o no a las otras, el asignatario será un heredero de cuota. Estas asignaciones naturalmente no comprenden virtualmente la totalidad del patrimonio, los beneficiados con ellas solo tienen derecho a la cuota que se les ha asignado, aun cuando aquellos a quienes se les destinaron o asignaron las demás cuotas que complementarían la unidad o entero, el as hereditario, no sucedan en ellas por no querer o no poder, por lo que el no decrecimiento, o acrecimiento según se quiera entender, (jusnon decrescendi y jus acrecendi, respectivamente) de que se hablo a propósito de los

herederos universales cuando alguno falte, no puede darse nunca entre los de cuota en relación a la totalidad del patrimonio, pero si tiene lugar entre los coasignatorios de una misma cuota, solo opera dentro de la cuota que a varios les fue asignada por considerarse esta independientemente de las otras en que el patrimonio fue dividido, como esta prescrito en el inciso primero del artículo 1124 C.

Los asignatarios a título universal son, como ya se dijo, de dos clases: herederos universales y herederos de cuota; bajo ciertas circunstancias los asignatarios a título universal son llamados herederos de remanente. Ello ocurre cuando lo que se asigna a una persona es lo que sobra después que el causante ha hecho otras asignaciones con las que no ha agotado su patrimonio. Como ese sobrante, o remanente, en realidad puede ser toda la masa hereditaria, deducidos o sustraídos ciertos bienes singulares (legados), o una parte o cuota de la universalidad de ello resultan los herederos universales de remanente en el primer caso y los herederos de cuota de remanente en el segundo. Luego, los herederos de remanente no son mas que los mismos herederos universales o herederos de cuota, según los casos explicados, y es la circunstancia de heredar un sobrante lo que origina para ellos esa calificación especial, pero sin que esto implique que dejen de ser herederos universales o herederos de cuota, en sus respectivos casos.

Los asignatarios a título universal representan la persona del causante para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. Esto significa que los herederos no solo suceden al de cujus en sus bienes, sino que también son los continuadores de su personalidad, y por esta razón ambos patrimonios, el del difunto y el propio heredero, se confunde, se consolidan, forman un solo, por lo que el último queda obligado por todas las deudas que el primero tenía llamadas deudas hereditarias, ilimitadamente, hasta con sus propios bienes: tiene una responsabilidad que se denomina doctrinariamente “ultra vires hereditatis” (más allá de las fuerzas de la herencia), salvo el caso de la aceptación con beneficio de inventario en el cual su responsabilidad es solamente “intra vires hereditatis” (dentro de las fuerzas de la herencia).

2.2.14. ASIGNATORIOS A TÍTULO SINGULAR

Las asignaciones a título singular solo pueden existir por voluntad del hombre, únicamente las hace el titular del patrimonio de que la cosa o cosas particularmente asignadas forman parte, nunca por disposición de la ley, lo que es lo mismo decir que solo tienen lugar en la sucesión testamentaria, y reciben el nombre de legados, antiguamente llamados también “demandas”, siendo entonces el beneficiado con una asignación de esta clase, un legatario. ⁽¹⁵⁾ El legatario no es heredero, porque no sucede en todo el patrimonio ni en una cuota del mismo, como sería la mitad, tercio o quinto;

(15) Ibidem. Pag 12

solo los asignatarios a título universal, ya reciban la totalidad del patrimonio o una cuota del mismo, son herederos. Nuestra ley se refiere en forma expresa solo a los legados como asignaciones a título singular; sin embargo, hay que tener en cuenta que también son asignaciones por causa de muerte las donaciones renovables, que deben hacerse precisamente en un testamento, y cuando estas recaen sobre bienes singulares son asignaciones a título singular, al igual que los legados, tan es así que en el artículo III8 C. se dice que son “legados anticipados”. Pero un legado puede estar revestido de circunstancias especiales, que aunque no producen el efecto de cambiar su naturaleza si originan nombres especiales también para esta clase de asignaciones también para esta clase de asignaciones a título singular.

La obligación de pagar los legados, los que lleva sufrir una disminución en la asignación, recae sobre todos los herederos cuando quien hace esas asignaciones no se la impone a uno o mas de ellos expresamente que quienes lo pagan en la forma prescrita por el artículo 1241 C. o sobre el de los herederos a quienes el testador se las impuso.

Cuando se hace una asignación a título singular puede ocurrir que sucesión en la cosa legada no se verifique, porque el legatario no quiere suceder en ella y la repudia, o no puede hacerlo, por haber premuerto el testador por ejemplo, y entonces la cosa legada normalmente vuelve a integrarse al

patrimonio, a la universalidad de que había sido separado favoreciendo así a quienes se les ha destinado esa universalidad, o bien acrece a un colegatario. Previendo esto, y para evitarlo, el causante puede disponer nombrar un segundo asignatario para que ocupe el lugar del que quiso aceptar el legado, o no pudo hacerlo por el motivo ya dicho o haber muerto antes del cumplimiento de una condición suspensiva, por cumplirla, por ser incapaz para suceder al causante de que se trate o por haber sido declarado indigno de sucederle; es decir, el testado puede establecer la sustitución de un asignatario a título singular. En este caso el sustituto recibe el nombre de vicelegatario, y la asignación que recibe, el vicelegado.

Puede acontecer que el testador, además de hacerle a una persona una asignación a título universal, siempre que no le deje a ella solo la totalidad de la herencia, porque entonces no se daría el caso, le haga una atribución a título singular, esto es, que al heredero testamentario le haga también legado; este legado que tiene la particularidad de que es hecho a una persona que también a sido instituida heredera en el mismo o en otro testamento recibe doctrinariamente el nombre de “prelegado”, que conviene distinguir aquella situación en que el causante solo esta ordenando que determinados objetos del haber sucesoral se imputen a la cuota de la herencia que en la partición le corresponderá a determinado heredero, caso en el cual no hay prelegado, pues lo que caracteriza a este es el hecho de

que lo asignado particularmente no entra en la masa partible, y el prelegatario debe ser tratado independientemente de la otra calidad que también ostenta, del asignatario a título universal (J. Binder.) Consecuencia de esto es que el prelegatario puede repudiar la herencia y reclamar la cosa que se le asignó particularmente, o renunciar a esta y aceptar solo lo que a título de herencia le corresponde.

Los asignatarios a título singular, que solo pueden tener el lugar en la sucesión testamentaria, “ no suceden al testador” en todos sus bienes, derechos, acciones y obligaciones transmisibles, sino únicamente en la especie determinada, cuerpo cierto, o indeterminada de cierto género, que el testador les ha asignado y solo responden de las deudas y cargas que expresamente se les haya impuesto, pues no representan al testador, no continúan su personalidad; pero lo anterior es sin perjuicio de que en determinados casos puedan responder en subsidio de los herederos de las deudas del causante, aun cuando este no se las haya impuesto, lo que ocurre cuando al tiempo de abrirse la sucesión no hay en ella lo bastante para pagar esas deudas. En este caso los acreedores hereditarios tienen que dirigir primero sus acciones contra los herederos y después perseguir por el resto insoluto a los legatarios. También son obligados a contribuir al pago de los alimentos que el testador debía por ley a las personas que la misma indica, cuando aquel destine a legados alguna parte de la porción de bienes

que la ley reserva a los alimentarios. Esta responsabilidad subsidiaria encuentra fundamento en que, si una persona no tiene bienes suficientes para pagar sus deudas y cumplir sus obligaciones alimenticias, no tiene por que hacer legados, regalando así lo que debía.

2.2.15. DERECHOS Y OBLIGACIONES TRANSMISIBLES E INSTRANSMISIBLES

El patrimonio económico de una persona es formado por un conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones, de valor pecuniario, pues no se consideran formando parte de él, ejemplo, los derechos inherentes a la persona, como la vida, el honor, la integridad física y moral, la libertad, que forman lo que se llama “patrimonio moral” y que perecen con la persona. ⁽¹⁶⁾ Más, cuando es objeto de sucesión por causa de muerte no todos esos bienes, derechos, acciones, obligaciones con valor pecuniario, que forman el patrimonio económico transmiten al sucesor a título universal ya que existen algunos a los que la ley les da el carácter de intrasmisibles, porque son personalísimos e igual que los que forman el patrimonio moral se extinguen con la muerte del titular, y es por eso que el artículo 952 del Código Civil, después de establecer que se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular, y explicar que el título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones, exige la calidad para

(16) Ibidem. Pag 15

ellos de intransmisibles, y el artículo 1078 prescribe que los asignatarios a título universal representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

Los bienes son las cosas susceptibles de apropiación, que pueden aportar alguna utilidad al hombre; sobre ellos se tienen derechos, que es lo relevante, pues las cosas no son bienes más que por los derechos que sobre ellos puedan tenerse, siendo tales derechos los que ligan a las personas con las cosas. Entonces, tener un bien significa tener un derecho sobre una cosa; los bienes, pues, que una persona tiene no son algo distinto de sus derechos, y según esto, bastaría decir que el patrimonio de una persona está formado por derechos y obligaciones, o también por bienes y obligaciones si se quiere sustituir la palabra derechos por su objeto.

Se ha dicho ya que por causa de muerte se puede suceder tanto a título universal como a título singular, se puede sustituir a una persona fallecida como titular de todo su patrimonio o de una cuota del mismo, o solo como titular de los derechos y obligaciones que recaen en una o más cosas singulares, específicas o genéricas, esto es, que pueden consistir en especies determinadas, también llamadas cuerpos ciertos, y en especies indeterminadas de cierto género, que cuando consisten en cosas fungibles sea necesario que se determine la cantidad, o que esta al menos se

determinable, según se verá al tratar en especial de las asignaciones a título singular, porque de lo contrario la asignación podría cumplirse entregando una cantidad ínfima, lo cual la convertiría en irrisoria, como un grano de maíz o una gota de vino. Pero todo lo que se diga acerca de transmisibilidad o intransmisibilidad de los derechos y de las obligaciones debe entenderse referido únicamente a los asignatarios a título universal los herederos, debido a que los asignatarios a título singular, los legatarios no suceden al difunto en todos sus derechos y obligaciones, no tienen derechos ni cargas que los que el testador les haya expresamente conferido o impuesto, y la responsabilidad subsidiaria de que ya se hablo.

Los derechos se clasifican en reales, personales e intelectuales. Los primeros se subdividen en derechos reales principales, y derechos reales accesorios; los principales son, además del de herencia, el de dominio, el usufructo, el de uso, el de habitación y el de servidumbre activa; accesorios son el de prenda y el de hipoteca.

2.2.16 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL DERECHO HEREDITARIO.

El derecho hereditario se fundamenta, en nuestra legislación, en el artículo 22 de la Constitución, que establece que toda persona tiene derecho a

disponer libremente de sus bienes conformen a la ley y que la propiedad es transmisible en la forma en que determinen la leyes. ⁽¹⁷⁾ La ley determina (Art. 996 C.) que toda persona puede declarar, con las formalidades que ella misma establece, cual es la última voluntad, especialmente en lo que toca a la transmisión de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días. A esta declaración se le llama testamento y a la facultad para hacer tal declaración se le asigna con el nombre de testamentifacción (“testamenti factio”) que puede ser libre y restringida con lo cual hace relación la última parte del citado artículo constitucional al decir que “habrá libre testamentifacción”, de lo cual se hablará en su oportunidad.

También determina la ley en el artículo 981C. “que las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones”; a favor pues, de aquella declaración expresa del causante, es ella la que dispone de sus bienes, haciendo asignaciones a favor de las personas a quienes llama en la sucesión intestada, lo que hace en el artículo 988 C.

Parece que la misma ley, al permitir la libre testamentifacción, se a puesto un valladar, que le impide intervenir en forma eficaz a favor de la familia cuando uno de sus miembros fallece; pero cuando este no quiso o pudo hacer uso de esa libertad, ese valladar desaparece, y se abre para el Estado la oportunidad de cumplir plenamente con el deber de protegerla uno de los

(17) Ibidem. Pag 21

medios más efectivos de hacerlo es reglando la sucesión intestada de modo que quienes se beneficien con los bienes dejados por uno de los miembros de la familia sean los demás.

Entonces, el derecho hereditario, en la legislación salvadoreña, tiene un doble fundamento constitucional: el principio de que la propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes, y el de que el Estado tiene el deber de proteger especialmente a la familia, en razón de lo cual la ley secundaria dispone en su favor de los bienes de un causante que no lo hizo.

2.2.17 RELACION JURIDICA SUCESORIA

Existe una relación jurídica cuando entre dos o más personas hay o existe un vínculo del cual una de ellas puede pretender algo a lo que la otra u otras están obligadas. Según esto, resulta que la relación jurídica sucesoria es una relación especial, sui géneris, porque es la muerte de una persona la que da lugar a ella y, además, la persona fallecida no estaba obligada para con el sucesor. Sin embargo, es necesario admitir que el fallecimiento del titular del patrimonio viene en cierta forma a colocarlo, no obstante que ya no existe, en una situación parecida a la de uno de los sujetos de una relación

jurídica, en relación con el cambio de dueño de ese patrimonio, y aunque no sea a título de acreedor, otra persona tiene el derecho adquirido.

La existencia de la relación jurídica sucesoria aparece de la misma definición del término de sucesión, la que hemos dicho que es “la transmisión de los derechos activos y pasivos, de la herencia, de una persona fallecida a otra u otras que le sobreviven, a las que la ley o el testador llama para recibirla”, en donde es posible distinguir los sujetos de esa relación (la persona fallecida y las que le sobreviven), su objeto (la herencia), su causa el llamamiento, vocación sucesoria), el acto jurídico que en ella tiene el lugar (transmisión) y el presupuesto legal, la ley que la rige.⁽¹⁸⁾

2.2.18 SUJETOS DE LA RELACION

1

Los sujetos de la relación jurídica sucesoria son el causante o de cujus, y el causahabiente, sucesor asignatario.⁽¹⁹⁾

El causante, aun cuando resulte un poco raro, desempeña el papel sujeto activo, no siendo óbice para ello que no sea por un acto que patrimonio pase al dominio de otra persona (la tradición de la herencia verifica por ministerio de ley, y la de los legados la hacen los herederos porque es el hecho de su

(18) Ibidem. Pag 20

(19) Ibidem. Pag 22

muerte el que da lugar a ese efecto jurídico, cierto es que si no fuera por eso hecho no se desencadenaría la serie de fenómenos jurídicos que culmina con la adquisición de la propiedad de herencia por parte del sucesor.

El sujeto activo de relación jurídica debe reunir determinadas cualidades, pero en la relación jurídica sucesoria tales cualidades solo tiene relevancia cuando se trata de la sucesión testamentaria, puesto que, según la ley, no son capaces para testar los impúberes, los interdictos, los que en momento de testar no se encontrare en el pleno goce de sus facultades mentales por ebriedad u otra causa, y los que no pueden expresar voluntad claramente de palabra o por escrito.

El sujeto pasivo de la relación jurídica sucesoria es el suceso causahabiente o asignatario, quien en todo caso, ya se trate de una sucesión testamentaria ya de un abintestato, debe reunir las cualidades que la exige para poder suceder. Cuando la sucesión es testamentaria, al conjunto de cualidades exigidas para suceder se le denomina doctrinariamente “testamentificación pasiva”, en oposición a la activa, que es la facultad hacer testamento. Tales cualidades son: ser persona cierta y determinada capaz y ser digno para recibir asignaciones por causa de muerte.

El sujeto pasivo causahabiente, sucesor o asignatario puede ser persona natural o humana, o persona jurídica; pero hay que tener presente con excepción de la Universidad Nacional y los hospitales que también pueden suceder abintestato, las personas jurídicas no pueden suceder más por testamento.

2.2.19. OBJETO

El objeto de la relación jurídica sucesoria es el patrimonio, el conjunto de bienes y obligaciones estimables en dinero, susceptibles de valoración pecuniaria, que solo se concibe por la diligencia, idealmente, ya que es una universalidad jurídica, una reunión de ellas creada por el derecho, contrariamente a lo que ocurre con las *versitas facti*, universalidades de hecho que obedecen a la intención del propietario de las cosas reunidas, como un rebaño, una biblioteca. Cuando el titular fallece al patrimonio se le denomina herencia o caudal relicto; por siguiente, siendo la herencia el mismo patrimonio, aquella es una universalidad jurídica.⁽²⁰⁾

El patrimonio solo puede ser objeto de la relación jurídica sucesoria y de ninguna otra, desde luego que sobre el no puede recaer ningún acto jurídico entre vivos, por ser un atributo de la persona y como tal es inherente a la misma y esta por ello fuera del comercio.

El patrimonio no solo comprende los bienes presentes, sino también, potencia, los futuros, por que en el esta comprendido el poder jurídico de la persona para adquirirlos, de modo que toda persona tiene patrimonio aun cuando no tenga bienes (Aubry y Raú).

2.2.20.CAUSA

Si se afirma que entre el causante y el sucesor en una relación jurídica, necesariamente debe haber entre ellos un vínculo que los una, que viene a ser la causa de esa relación. ⁽²¹⁾

Ese vinculo puede ser creado por el causante o por la ley, según que sucesión sea testamentaria o intestada, y consiste en un llamamiento que le hace a una persona en vida del causante a sucederlo cuando fallezca llamamiento coloca a la persona a quien se hace en la aptitud de suceder a otra, le da la posibilidad de sucederla.

A ese llamamiento, que se verifica en la vida del causante, que es diferente al que se verifica a la muerte de aquel (delación), se le llama “vocación sucesoria”.

(20) Ibidem. Pag 52

(21) Ibidem. Pag 22

2.2.21. ACTO JURÍDICO.

Al ocurrir la muerte del causante, la persona llamada a sucederlo, la que a su respecto tiene vocación sucesoria, dada por el testamento ya por la ley, tendrá que manifestar su voluntad de adquirir el dominio de la herencia, si quiere hacerlo, aceptándola al hacerlo se verifica a su favor, por ministerio de ley, la tradición de aquella.

En este acto jurídico que es la transmisión, se distinguen en nuestro derecho tres fases o momentos, perfectamente diferenciados: a) la apertura de la sucesión; b) la delación; y c) la aceptación o adición, en este orden manera que no se puede aceptar si no ha habido apertura de la sucesión o delación. Pero cuando existe pluralidad de herederos el proceso de transmisión no termina con la aceptación, siguen otros dos momentos d) la indivisión hereditaria, y e) la partición. ⁽²²⁾

2.2.22. LEY QUE RIGE LA SUCESIÓN.

Toda relación jurídica tiene de estar regida por una ley; la sucesión por causa de muerte, la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a otra que le sobrevive, no puede abstraerse a ello, también está regida por una ley, a

(22) Ibidem Pág. 23

la que estarán sometidas las personas y las cosas que en caso dado intervienen en ella.⁽²³⁾

Entonces debe suponer que el domicilio de que aquí se trata es el político, el relativo al territorio del estado en general, en contraposición con el de otros países en que el causante pudo haber tenido su último domicilio. Por ello, nosotros debemos entender que al decir que la sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, significa que si el causante tuvo su último domicilio en cualquier lugar del territorio nacional, y por consiguiente aquí en el país se ha abierto la sucesión, esta estará regida por la ley salvadoreña, pero si lo tuvo en el extranjero, y en consecuencia allá se abrió la sucesión, será la ley extranjera la que la rijan, ya se trate de un salvadoreño o un extranjero, que hayan dejado bienes en nuestro país.

2.2.23 APERTURA DE LA SUCESIÓN.

Se ha dicho ya que la transmisión, cuyo concepto se ha dado en el número a que se hace remisión, es el acto jurídico que tiene lugar en la relación jurídica sucesoral y que en el, se distinguen tres momentos o fases fundamentales: la apertura de la sucesión, la delación, y la aceptación o

(23) Ibidem. Pag 55

adición. Se menciona también que cuando existe pluralidad de herederos la transmisión no termina con la aceptación, sino que continúa con la indivisión hereditaria y se agota el proceso con la partición. ⁽²⁴⁾

Que una sucesión esté abierta significa que existe un patrimonio cuyo titular ha fallecido, y que ya puede comenzar el llamado doctrinariamente juicio sucesorio, conjunto de diligencias que tienen por objeto establecer quienes tienen derecho a recoger ese patrimonio. Consiste, pues, en el franqueamiento del camino para quienes se crean con derecho al patrimonio que perteneció al difunto, a los bienes relictos, lo puedan ejercer.

La apertura de la sucesión, entonces, siempre coincide con la muerte del causante. Esta muerte, como ya se dijo, puede ser la natural o presunta. En el caso de esta última es necesario distinguir si a raíz de la fijación del día presuntivo de la muerte se ha concedido la posesión de los bienes del desaparecido, o si se ha concebido la posesión definitiva de los mismos porque los efectos que cada uno de estos decretos producen en cuanto a la apertura de la sucesión, son diferentes.

La fijación precisa del momento en que una sucesión se abre de capital importancia, por cuanto de ello depende que los derechos que sobre ella se pretende tener puedan ejercerse válidamente. Se prueba, en caso de muerte real, con la certificación de la partida de defunción, y en caso de muerte

(24) *Ibidem*. Pag 56 y 57

presunta, con la certificación del decreto que fija el día presuntivo de muerte y concede la posesión provisoria o definitiva de los bienes, según los casos ya explicados.

La falta de correspondencia entre el momento en que realmente ocurre la muerte y el que se tiene por probado, puede originar algunos problemas como ocurriría si se probara que la muerte realmente ocurrió después del día que se ha fijado como presuntivo de la muerte, o que todavía no ha ocurrido dando lugar a lo prescrito los artículo 91 y 92 C.

La sucesión en los bienes de una persona, dice el artículo 956 C. se abre al momento de su muerte en su último domicilio.

Referido a nuestro país, el domicilio a que se refiere la ley, es el domicilio civil, el que dice relación con una parte determinada del territorio nacional, según la división del mismo que para su administración política hace la Constitución, en relación con la división territorial en distritos judiciales que la Ley Orgánica Judicial establece y que determina la jurisdicción por razón del territorio, de los Jueces de Primera Instancia.

2.2.24 VOCACION SUCESORIA

Tener vocación sucesoria significa estar en posibilidad de suceder a determinada persona, y este virtual derecho de heredar solo puede provenir de un llamamiento hecho con tal finalidad desde antes de la muerte del causante llamamiento que inviste a aquel a quien se le hace de la calidad de “sucesible”, tradicionalmente llamado “heredero presunto o presuntivo”. ⁽²⁵⁾

La vocación sucesoria puede venirle a una persona de la voluntad expresa del causante, quien puede manifestarla en un testamento válido, y en el derecho comparado también en un contrato sucesorio, casos en los cuales se la califica de voluntaria, siendo la que viene de un testamento una vocación sucesoria voluntaria unilateral, y la que viene de un contrato sucesorio una vocación sucesoria voluntaria bilateral; también puede venirle de la ley, que presume la voluntad del causante cuando este no la expresa dando lugar así a la vocación legítima, que es la que tienen sucesibles que están enumerados, designados por su parentesco con el causante, en los órdenes de la sucesión intestada.

La vocación también puede provenir en parte de la voluntad del hombre y en parte de la ley, cuando la sucesión es parte testada y parte intestada y los herederos abintestato son los mismos instituidos en el testamento.

(25) Ibidem. Pag 55

2.2.25. DELACIÓN Y DEFERIMIENTO

Después que se verifica la apertura de la sucesión, con la muerte del causante, tiene lugar la segunda fase o momento del fenómeno jurídico de la transmisión, que recibe el nombre de delación palabra que tiene su acepción especial en el derecho sucesorio, porque según la ley (Art. 957 inc. lo) es el actual llamamiento que ella hace a aceptar o repudiar una asignación, sea herencia o legado; aquí no significa, pues, delatar a alguien por algún hecho punible que haya cometido. ⁽²⁶⁾

El actual llamamiento, la delación, lo hace la ley, de modo que es virtual, implícito, tácito, es aparente, no real, no es algo material, no se traduce por ejemplo en una actuación judicial. Se tiene por hecho al ocurrir los eventos que indica el inciso segundo del citado artículo 957, el que al referirse a esto comienza diciendo que la herencia o legado se defiere, cuando en el inciso primero habla de delación.

El momento en que el deferimiento se verifica puede coincidir o no con el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, vale decir, con la apertura de la sucesión. Coincide cuando el llamamiento no es condicional,

cuando es puro y simple; en este caso la muerte del causante, la apertura de la sucesión y la delación son simultáneas, no media entre ellas ningún lapso. No coincide cuando el llamamiento es hecho bajo condición suspensiva, pues en tal caso se verifica, hasta en el momento en que se cumple la condición; por ello, cuando la asignación es hecha con esta modalidad el asignatario debe existir no solo al tiempo de abrirse la sucesión sino en el momento de cumplirse la condición.

2.3. BASE CONCEPTUAL

1. ENDOSATARIO. La persona a quien se transmite un documento mercantil extendido a la orden; y que, por lo tanto, se convierte en titular del crédito que representa. (v. ENDÓSANTE, ENDOSO). Diccionario Jurídico del Dr. Guillermo Cabanellas

2. ENDOSO. Acción o efecto de endosar o transmitir un título a la orden mediante una formula escrita en el reverso del documento// Lo que se escribe a la vuelta o espalda de una letra de cambio, cheque, vale o libranza, para ceder el crédito documental a otro diccionario. Diccionario Jurídico del Dr. Guillermo Cabanellas

3. **CESIÓN:** La renuncia o transmisión, gratuita u onerosa, que se hace de una cosa, crédito, acción o derecho a favor de otra persona. El que cede se denomina cedente; y quien adquiere por este título cesionario.

La cesión – de no usarse sinónimo de transmisión (v.e.v) – es un contrato por el cual uno transfiere a otro el crédito, derecho o acción que tiene contra un tercero. La cesión puede efectuarse por ventas, donación, permuta, dación en pago, legado o cualquier otro título eficaz para que lo propio de uno se torne del que antes era ajeno.

Pueden constituir objeto de la cesión todos los derechos y acciones, así reales como personales. Como contrato, las partes deben tener la capacidad necesaria para concertarlo; y más aun, la plena, la suficiente para enajenar. Si se cede mediante precio en dinero, la cesión será juzgada como contrato de compraventa; si fuere por otra cosa con valor en sí, o por otro derecho igual, será juzgada como contrato de permuta; y si se cediera gratuitamente, la cesión se considerará como donación, si es por acto inter vivos, y legado si se realiza por testamento u otro acto mortis causa (v. las principales voces cit.) Diccionario Jurídico del Dr. Guillermo Cabanellas

4. **CEDENTE.** La parte que transfiere a otra una cosa, derecho, acción o valor.// Quien renuncia a algo a favor de otro. En realidad, constituye un donante que, ante la negativa de la donación, hace abandono de su bien o derecho// Por antonomasia, quien cede un crédito; aun cuando sean también cedentes el vendedor, cada uno de los permutantes, el donante, el

copropietario o coheredero que renuncia. // En títulos mercantiles, endosante (v.e.v). Solo dura un año la responsabilidad del cedente de buena fe cuando se haya hecho responsable de la solvencia del deudor (art. 1,530) del Cód. Civ. esp.) (v. CESIÓN DE CRÉDITOS, CESIONARIO). (1,764, 2,407).

Diccionario Jurídico del Dr. Guillermo Cabanellas

5. HEREDADO: Hacendado o propietario de bienes raíces. Quien ha recibido una herencia. Diccionario Jurídico del Dr. Guillermo Cabanellas

6. HEREDERO: Persona que, por disposición, legal, testamentaria o excepcionalmente por contrato, sucede en todo o parte de una herencia; es decir, en los derechos y obligaciones que tenía al tiempo de morir el difunto al cual sucede. También puede llamarse heredero al dueño o propietario de una heredad o finca.

La voz del heredero proviene para unos del latín herís, señor o amo; y para otros del verbo héroes, estar junto o apegado a otro, por la proximidad de sangre o de afecto que existe entre el causante y quien le sucede. Por ello se señala que en los textos latinos tanto se encuentran la escritura heres como héroes. Diccionario Jurídico del Dr. Guillermo Cabanellas

7. HEREDERO TESTAMENTARIO: El instituido en testamento y, por extensión el designado en capitulaciones matrimoniales, allí donde tal

facultad sea lícita. El heredero testamentario puede ser un extraño y también un heredero forzoso. En este segundo caso, el heredero forzoso. En este segundo caso, el heredero recibe por testamento tan solo lo que exceda, de su legítima ; ya que esta le corresponde por ministerio de la ley. (v. HEREDERO AB INTESTATO)

En tal sentido, el Cód. Civil esp. dispone: “El que no tuviere herederos forzosos pueden disponer por testamento de todos bienes o de parte de ellos a favor de cualquiera persona que tenga capacidad adquirirlos. El que tuviere herederos forzosos solo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este capítulo”, relativa a la legítimas (Art. 763) Diccionario Jurídico del Dr. Guillermo Cabanellas

8. HEREDERO UNIVERSAL: El que sucede al causante en todos sus derechos y obligaciones o en una cuota parte de ellos. Dentro de una rigurosa, técnica, todos los herederos lo son universales, por cuanto se contraponen a legatarios o herederos singulares. En acepción vulgar, que debe rechazarse, por heredero universal se entiende el heredero único, lo cual carece de trascendencia para la doctrina sucesoria. Como ratificación de lo expuesto, el Cód. Civ. esp. dice en su art. 660: “Llamase heredero al que sucede a título universal y legatario al que sucede a título particular”. El legislador argentino reafirma la doctrina al establece: “El sucesor universal es aquel a quien pasa todo o una parte alícuota del patrimonio de otra persona.

Sucesor singular es aquel el cual se transmite un objeto particular que sale de los bienes de otra persona” (art. 3,263 del Cód. Civ.) “Los sucesores universales son al mismo tiempo sucesores particulares relativamente a los objetos particulares que dependen de la universalidad en la cual ellos suceden” (art. 3,264). (v. HEREDERO SINGULAR) Diccionario Jurídico del Dr. Guillermo Cabanellas

9. HERENCIA: Discrepancia de heredar o suceder//. Conjunto de bienes, derechos y acciones que heredan//. En sentido figurado, defectos o cualidades que se heredan, reciben o copian de otra persona, y más particularmente entre padres e hijos //. Fenómeno biológico por el cual los ascendientes transmiten a los descendientes cualidades normales o patológicas. Diccionario Jurídico del Dr. Guillermo Cabanellas

11. HERENCIA YACENTE: Se designa con este nombre la herencia en cuya posesión no ha entrado todavía el heredero testamentario o intestato; o aquella en la que no se han hecho las particiones, de haber varios herederos. El adjetivo, de origen latino, se aplica porque el conjunto de bienes hereditarios parece yacer o descansar hasta que la herencia es adida (2,820, 3,712). Diccionario Jurídico del Dr. Guillermo Cabanellas

12. LEGADO: En términos generales, delegado o representante.// Manda o donación testamentaria. Diccionario Jurídico del Dr. Guillermo Cabanellas

13. LEGADO DE PARTE ALÍCUOTA: El consistente en una cuota o parte de la herencia; como la mitad, el tercio, la cuarta parte, etc. El Cód. Civ. esp. no lo menciona y plantea así serias dudas doctrinales. Algunos creen en encontrar un vestigio en el Art. 655, a la reducción de las donaciones, que pueden pedirla solo “aquellos que tengan derecho a la legítima o a una parte alícuota de la herencia, y sus herederos y causahabientes”. Es indudable que el legislador no habla aquí de legados; y con los que “tengan derecho a una parte alícuota”, contrapuesto e inmediato a los legitimarios, se refiere a los herederos voluntarios. Diccionario Jurídico del Dr. Guillermo Cabanellas

14. COMERCIANTE: Individuo que, teniendo capacidad legal para encontrar, ejerce por cuanta propia, o por medio personal que lo ejecutan por su cuenta, *actos de comercio* (v.) haciendo de ellos profesional habitual.

En sentido mas amplio, todo personal que hace profesión de la compra y venta de mercaderías. Diccionario Jurídico y de Ciencias Sociales del Dr. Manuel Osorio.

15. COMERCIO. Actividad lucrativa que consiste en intermedio directa o indirectamente entre productores, y consumidores, con el objeto de felicitar y prometer la circulación de la riqueza (scolni) . (v. Actos de comercio.)

Diccionario Jurídico y de Ciencias Sociales del Dr. Manuel Osorio.

16. ENDOSO: Modo de transmisión de los títulos de crédito consistente en la firma de aumento. Puede designar el nombre del beneficio o hacerse en blanco en cuyo caso la simple posesión del docente será título suficiente de los de recosí que de el emerge el endosen de la y pago del trabajo. Diccionario Jurídico y de Ciencias Sociales del Dr. Manuel Osorio.

17. DACION EN PAGO: Cumplimiento de una obligación que consiste en recibir voluntariamente al creador en concepto de pago de la deuda alguna que no sea dinero en institución de lo que se debía entregar o del hecho que se avía prestar. Diccionario Jurídico y de Ciencias Sociales del Dr. Manuel Osorio.

18. LETRA DE CAMBIO: Contrato o convención por el cual una persona se obliga mediante un valor prometido o entregado a hacer pagar por un tercero al otro contratante o a otra persona cierta suma entregándole una orden escrita. Diccionario Jurídico y de Ciencias Sociales del Dr. Manuel Osorio.

19. MONEDA.: Para algunos economistas la moneda en cual quiera de sus distintas formas en el común de los elementos de cambia una promesa de pago respaldada por La garantía del estado respectivo lo que explica su carácter generalmente localista escapa a este concepto el dólar considerado en nuestros días como la moneda de cambiar internacional por excelencia. Diccionario Jurídico y de Ciencias Sociales del Dr. Manuel Osorio.

20. NOTIFICACIÓN: Acción y efectos de hacer saber a un litigante o parte interesada en un litigante o parte interesada en un juicio cual quiera sea índole, o a sus representantes y defensores una resolución judicial u otro acto del procedimiento couniere dice que es también constancia escrita pues en los autos haberse Econ. Séller a los litigantes una resolución del juez u otro acto del procedimiento. Diccionario Jurídico y de Ciencias Sociales del Dr. Manuel Osorio.

21. PLAZA: Lugar especial y ancho dentro de poblado por lo general con árboles y jardines y rodeado de edificios públicos o principales sitios en que se venden los comestibles y se realiza el trato común de los vecinos y forastero cualquier lugar fortificado y por e los de acceso prohibido en principio para los civiles o paisanos.

Espacio sitio o lugar que corresponde a una persona de establecimiento local o vehículos oficio ministerio poblado de importancia mercantil. Conjunto de negocios o intermediarios de una plaza de comercio en el general el comercio la misma mercado colocación pues destinó vacantes. Diccionario Jurídico y de Ciencias Sociales del Dr. Manuel Osorio.

22. PERMUTA: Contrato, llamado también determutacion o de trueque, que tiene lugar cuando uno los contratantes se obliga a cambio de que este

le de la propiedades que o permuta nunca puede ser dinero por que entonces se estaría frente aun contratante de compra venta la académica de fen la permutación como lección y efecto de permutar de cambiar una cosa por otro en que en cambio entre dinero a no ser el necesario para igualar el valor de las cosas cambiadas.

Tomada la palabra en su relación con el derecho internacional ase referencia al cambio reciproco de determinada por secciones de sus respectivos territorios accesos de muy escaso interés por cuanto la practica resulta excepcional.

No siempre la permuta se refiere al intercambio de las cosas materiales porque un derecho administro cabe amistar las religiones la permuta o cambia de funciones o cargos entre dos personas. Diccionario Jurídico y de Ciencias Sociales del Dr. Manuel Osorio.

23. SOCIEDADES PRIMITIVAS. De acuerdo con los conclusiones de los inodernos estudios antro polito se da el nombre de sociedades primitivas tanto a las que recibieron esa denominación por su situación geográfica en zonas alejadas de la civilización continua manteniendo hasta nuestros días un tipo de organización social legal y política similar en gran medida al de los grupos humanos mencionados en primer termino y que son conocidos comúnmente con el hombre de ágrafos. Diccionario Jurídico y de Ciencias Sociales del Dr. Manuel Osorio.

24. TITULO VALOR. Nombre que presenta algunos mercantilistas modernos prefieren para los títulos de crédito (v.) Diccionario Jurídico y de Ciencias Sociales del Dr. Manuel Osorio.

25. USURERO: El que presta habitualmente a elevados interés y explotando la necesidad o la ignorancia del deudo. Todo el obtiene una garantía **excesiva**. Diccionario Jurídico y de Ciencias Sociales del Dr. Manuel Osorio.

CAPITULO III

3.1 SISTEMA DE HIPÓTESIS

3.1.1 HIPOTESIS GENERALES

Hi – 1 Los Medios de Transferencia, hacen circular eficazmente los títulos valores nominativos en la medida que cuente con leyes afines en el marco jurídico legal.

Def. Conceptual	Def. operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
<p>Transferencia: Paso a condición de una cosa de un punto a otro.</p> <p>Transmisión de la propiedad o de la posesión</p>	<p>El Art. 655 inc. 2° de Código de Comercio regula la forma de cómo pueden transferir los títulos valores nominativos</p>	<p>Garantizar la eficaz circulación de los títulosvalores</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Circulación - Garantía - Titulovalores -Titulo Nominativos - Código de Comercio -Comerciante 	<p>El marco jurídico legal es el encargado de darle correcta aplicación a la normativa</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ley - Marco jurídico - Aplicación - Tribunales - Garantías - Derechos

3.1.1 HIPOTESIS GENERALES

Hi – 2 La violación al código de comercio obedece a la falta de conocimiento y concientización de todas las partes o elementos en el mismo con respecto a dicha normativa.

Def. Conceptual	Def. operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
<p>Ignorancia de ley: Falta de ciencia de letras y noticias.</p> <p>En relación al derecho, desconocimiento de la ley.</p>	<p>Para reducir la ignorancia sobre la ley se requiere que la empresa privada así como el registro del comercio brinde capacitaciones a la ciudadanía en general para que estos tengan un mayor conocimiento, y así mismo adquisición una mayor concientización enfocada a la importancia de los títulos nominativos y la necesidad de hacerlo circular correctamente.</p>	<p>La falta de conocimiento de la ley mercantil conduce al irrespeto de la misma</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Desinterés - Falta de importancia a la normativa - Normativa Jurídica - Requisitos Legales - Sanción - Ignorancia de Ley 	<p>La desconcientización de todas las partes o elementos en el mismo con respecto a dicha normativa conduce al irrespeto de la ley</p>	<p>Comerciante Accionista Empresario Sociedad anónimas Registro de comercio</p>

--	--	--	--	--	--

3.1.2 HIPOTESIS ESPECÍFICA

<i>Hi - 1 La correcta operación de transferencia de un titulo nominativo garantiza una mejor circulación para el mismo en un titulo nominativo</i>					
Def. Conceptual	Def. operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
Titulo nominativo: Se exige a favor de personas determinadas cuyos nombres han de consignarse tanto en el texto desde el documentos como en el registro de los	La transferencia de titulo nominativo se lleva a cabo por endoso seguido de registro en los libros del emisor.	Operación efectiva en la transferencia del titulo	<ul style="list-style-type: none"> - Procedimiento - Titulo - Transferencia - Registro - Endoso - Efectividad 	Garantizar una mejor circulación de titulo nominativo	<ul style="list-style-type: none"> - Garantizar - Circulación - Titulo valor - Titulo nominativo - Entidad Emisora

mismos que deberá llevar el emisor					
--	--	--	--	--	--

3.1.2 HIPOTESIS ESPECÍFICA

<i>Hi - 2 La adaptación de reglas o medidas adecuadas para la emisión de títulos nominativos permitiría un mejor protagonismo en las entidades emisoras de los mismo</i>					
Def. Conceptual	Def. operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
Emisión:	El protagonismo de parte	La emisión de	- Emisión	La adaptación de	- Adaptación

conjunto de títulos valores efectos públicos de comercio o bancarios que de una vez se crean para ponerlos en circulación	de las entidades emisoras de títulos nominativos opera mediante el estricto cumplimiento de reglas establecidas	títulos valores requiere de la adaptación de reglas o medidas	- Título valores - Adaptación - Reglas - Medidas	regla o medidas permitirá un mejor protagonismo para las entidades emisoras	- Protagonismo - Normas - Requisitos de admisión. - Liderazgo - Reglamentos
---	---	---	---	---	---

3.1.2 HIPÓTESIS ESPECIFICA

<i>Hi - 3 El desconocimiento de la ley mercantil por parte de la población se reduciría mediante la formulación de programa de capacitaciones evitando así la nulidad de una transferencia</i>					
Def. Conceptual	Def. operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
Derecho Mercantil: El conjunto de reglas jurídicas que rigen las relaciones de derecho originadas	Los programas de capacitación serán impartidas por las instituciones encargados con el fin que los	El desconocimiento de la normativa mercantil para los medios de transferencia por	- Programa de capacitación - Accionistas - Comerciantes - Registro de	Al fomentar programa de capacitación se evitaría la nulidad de las	- Nulidad - Oferta jurídica - Transferencia - Informalidades - Empresa Privada

por actos de cambio, fundamentales, o auxiliares, celebrados con especulación en caminadas a tomar del productor los productos y a ponerlos a disposición del consumidor	comerciantes adquieran un conocimiento de los medios de transferencia	parte de la población se reducirá mediante la formulación de programas de capacitación	comercio - Sociedades de capital	transferencias	- Registro de Acciones.
--	---	--	-------------------------------------	----------------	-------------------------

3.1.2 HIPÓTESIS ESPECIFICA

<i>Hi - 4 La aplicación de medios establecidos por el derecho civil haría mas confiable y segura la circulación</i>					
Def. Conceptual	Def. operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
Derecho común:	Para el adquirente de	La transferencia y	- Incorporación	Con la aplicación	- Seguridad

<p>El derecho civil o general de un pueblo, territorialmente, el contrapuesto al provincial municipal o local. El opuesto a distintas ramas periódicas, como el laboral en mercantil.</p>	<p>un titulo tenga mejor garantía de su derecho es necesario que también se someta a las reglas civiles.</p>	<p>el derecho incorporado ene l titulo serán mejor protegidos aplicando también el derecho civil</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Protección - Derecho - Aplicación - Derecho civil 	<p>del derecho común se hace más confiable y segura la circulación</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Formalidades - Publicidad - Garantía Jurídica - Oferta - Motivación
---	--	--	--	--	---

3.2 EL METODO

En el proceso de investigación científica se requiere de la utilización de diversos métodos y técnicas según la ciencia particular de que se trate y de acuerdo a las características concretas del objeto de estudio.

Mario Tamayo y Tamayo, en el diccionario de la investigación científica define el método de la manera siguiente: "Es un conjunto de procedimientos por los cuales se plantean los problemas científicos y se ponen a prueba las hipótesis y los instrumentos de trabajo investigativo".

Sin embargo existen métodos que se consideran generales para todas las ramas de la ciencia en tanto que son procedimientos que se aplican en las distintas etapas del proceso de investigación con mayor o menor énfasis, según el momento en que este se desarrolle. Estos métodos son el análisis y la síntesis.

Análisis significa: Desintegrar, descomponer un todo en sus partes para estudiar en forma intensiva cada uno de sus elementos, así como también las relaciones entre si y con el todo. La importancia del análisis reside en que para comprender la esencia de un todo ha que conocer la naturaleza de sus partes. El analisis va de lo concreto a lo abstracto ya que mediante el recurso de la abstracción pueden separarse las partes del todo Ali como sus relaciones básicas que interesan para su estudio intensivo.

Mientras que la síntesis significa reconstruir, volver a integrar las partes del todo, esta operación implica una superación respecto de la operación analítica, ya que no representa solo la reconstrucción mecánica del todo, puesto no permitiría avanzar en el conocimiento; implica llegar a comprender la esencia del mismo, conocer sus aspectos y relaciones básicas en su perspectiva totalidad. La síntesis va de lo abstracto a lo concreto, o sea, al reconstruir el todo en sus aspectos y relaciones esenciales permite una mayor comprensión de los elementos constituyentes. Al decir que la síntesis va de lo abstracto a lo concreto quiere significarse que los elementos aislados se reúnen y se obtiene un todo concreto real.

Es importante la comparación de estos métodos ya que se puede decir que no hay síntesis sin análisis, pues el análisis proporciona la materia prima para realizar la síntesis; esta se contrapone en cierto momento del proceso, pero en otro se complementa se requiere; uno sin el otro no puede existir pues los dos se encuentran articulados en el proceso del conocimiento.

3.3 NATURALEZA DE LA INVESTIGACION

La investigación puede ser definida como una serie de métodos para resolver problemas cuyas soluciones necesitan ser obtenidas a través de una serie de operaciones lógicas tomando como punto de partida datos objetivos.²⁷ Dada

(27) Tamayo y Tamayo Mario, El Proceso de Investigación Científica Pag. 23

esta explicación es necesario definir que la naturaleza de la investigación es DESCRIPTIVA Y ANALITICA.

Es DESCRIPTIVA ya que se estudiara la realidad actual del tema objeto de la investigación; en donde se describirá todo lo concerniente al derecho de la propiedad industrial; así mismo describir el fenómeno que se da en la actualidad y por ende dar una respuesta apegada a la realidad y comprobar las hipótesis y objetivos planteados en la investigación; es ANALITICA por que comprende la descomposición del todo en sus partes elementales para sus estudio y esto puede decirse que para el estudio del tema se ira de lo general a lo particular, es decir se estudiaran las teorías que dan la vida al tema lo mismo que las instituciones y leyes que comprenden, así mismo la aplicación y funcionamiento de las mismas.

2

3.4 UNIVERSO Y MUESTRA

Por UNIVERSO hay que entender la totalidad de elementos o fenómenos que conforman el ámbito de un estudio o investigación.²⁸

La POBLACION es la totalidad del fenómeno a estudiar en donde las unidades de población poseen una característica común la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación.²⁹

(28) Castañeda Jiménez, Juan. Método de la Investigación. Pág. 104

(29) Tamayo y Tamayo, Mario. El Proceso de Investigación Científica. Pág. 92 y 93

La MUESTRA es el conjunto de operaciones que se realizan para estudiar la distribución de determinados caracteres en la totalidad de una población, universo, o colectivo, partiendo de la observación de una fracción de la población considerada.³⁰

Habiendo establecido las unidades de análisis se deduce la población siguiente:

- Registro de Comercio
- Juzgado de lo Mercantil
- Sociedad Civil
- Negocios de Oriente S.A. de C.V

3.4.1 APLICACION DE LA FORMULA

FORMULA: Enunciado claro y preciso de un hecho, estructura, relación o método, aceptado convencionalmente o que pretende hacerse aceptar como establecido.

DATOS: Información recibida por el investigador o por una persona.

UNIDAD DE ANALISIS: Son las instituciones como persona o todos aquellos objetos de una investigación las unidades de análisis son de carácter selectiva para obtener datos confiables y de esta forma llegar conclusiones teóricas practicas.

(30) Tamayo y Tamayo, Mario. El Proceso de Investigación Científica. Pág. 92 y 93

UNIDADES DE ANÁLISIS

REGISTRO DE COMERCIO				
Directores	Colaboradores	Personal de Atención al Cliente	Registradores	Total
III	III	II	II	10

JUZGADO DE LO MERCANTIL				
Juzgado 1° y 4° de lo Mercantil	Jueces	Colaboradores Jurídicos	Secretaria	Total
	II	VI	II	10

SOCIEDAD CIVIL (San Salvador, San Miguel)	TOTAL
COMERCIANTES	XX
PROFESIONAL DEL DERECHO (Abogados)	XV
ESTUDIANTES DE DERECHO U.E.S. F.M.O	XX
TOTAL	55

Negocios de Oriente S.A. de C.V (San Miguel)	Gerente	Encargado del Registro	Total
Total	I	I	2

FORMULA: $\frac{NC}{NT} \times 100$

NT

DEFINICIONES:

NC Numero de Casos

Nt= Numero Total de Casos

Fa= Frecuencia Absoluta

Fr= Frecuencia Relativa

3.5 TECNICAS DE INVESTIGACION

3.5.1 TECNICAS DE INVESTIGACION DOCUMENTAL

Con la técnica de medición se estructura en forma sistemática la información obtenida, utilizándose para ello:

A) FUENTES PRIMARIAS:

Entre las cuales se mencionan: La Constitución de la Republica, Código de Comercio, Código Civil.

B) FUENTES SECUNDARIAS:

Entre las cuales se mencionan: Libros, Materiales de Internet, Diccionarios.

3.5.2 TECNICAS DE INVESTIGACION DE CAMPO

OBSERVACION: Nota o comentario que se hace de un texto para precisar su significado o recalcar algún aspecto determinado.

ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA: Es aquella en que la pregunta puede ser modificada y adaptada a la situación y características particulares del sujeto. Esta se separa a los directores del registro de comercio y al gerente de Negocios de Oriente S.A. de C.V.

ENTREVISTA ESTRUCTURADA: Es aquella que se hace de acuerdo a la estructura de la investigación, puede ser de orden flexible, rígida. Esta ira dirigida a Jueces, Colaboradores Jurídicos y secretarios / as.

ENCUESTA: Es el instrumento de observar formas por una serie de preguntas formuladas y cuyas respuestas son anotadas por el empadronador. Este instrumento se le pasara a la Sociedad Civil, Comerciantes, Notarios, Estudiantes de Derecho de la Universidad de El Salvador de la Facultad Multidisciplinaria Oriental.

CAPITULO IV

4.1 PRESENTACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

4.1.1 Resultados de la Encuesta

Encuesta Dirigida a: Comerciantes, Profesional del Derecho (Abogados) y Estudiantes de Derecho de la U.E.S

4.1.1 A. Resultados

Pregunta N° 1. Tiene conocimiento de lo que son los medios de transferencia de los títulos valores nominativos.

CUADRO 1

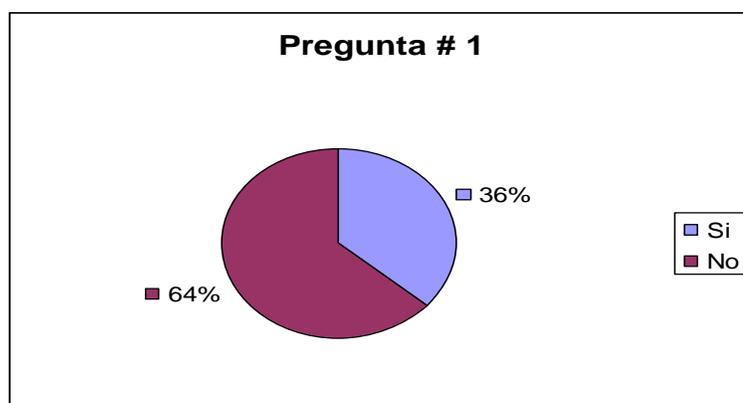
Unidades/Alternativas	Si		No		Total
	Fa	Fr(%)	Fa	Fr(%)	
Comerciantes	3	5.45	17	30.91	20
Profesionales del Derecho (Abogado)	12	21.82	3	5.45	15
Estudiante del Derecho de la U.E.S	5	9.09	15	27.27	20
Total	20	36.36%	35	63.63%	55

Descripción de Datos:

De la totalidad de las personas encuestadas en el cuadro anterior un 36.36% que si tienen conocimiento sobre lo que son los medios de transferencias de los títulos valores nominativos y un 63.63% dijeron que no tenían conocimiento de los títulos nominativos.

Interpretación:

Según el cuadro anterior se nota que la mayoría de las personas encuestadas conocen lo que son los medios de transferencias de los títulos valores nominativos y debido al poco conocimiento del tema ya que no todos las personas pueden acceder a los títulos nominativos.



4.1.2 B. Resultados

Pregunta N° 2. Sabe usted que son los títulos nominativos.

CUADRO 2

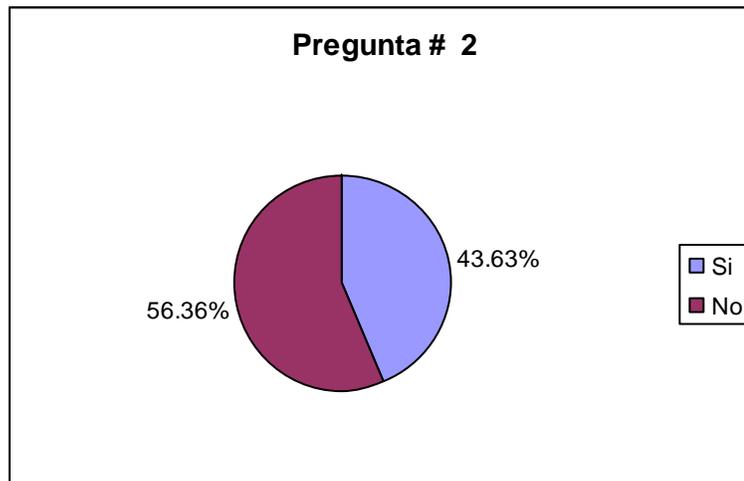
Unidades/Alternativas	Si		No		Total
	Fa	Fr(%)	Fa	Fr(%)	
Comerciantes	1	1.82	19	34.54	20
Profesionales del Derecho (Abogado)	14	25.45	1	1.82	15
Estudiante del Derecho de la U.E.S	9	16.36	11	20	20
Total	24	43.63%	31	56.36%	55

Descripción de Datos:

De las personas encuestadas un 43.63% dijo que si sabía lo que era los títulos nominativos, mientras que un 56.36% dijeron que no sabía nada sobre los títulos nominativos.

Interpretación:

Lo anterior refleja que una gran mayoría de la población encuestada no sabía nada acerca del tema en cuestión y es que son pocos las personas que realizan ese tipo de transacciones.



4.1.2 C. Resultados

Pregunta N° 3. Sabe lo que es una transferencia.

CUADRO 3

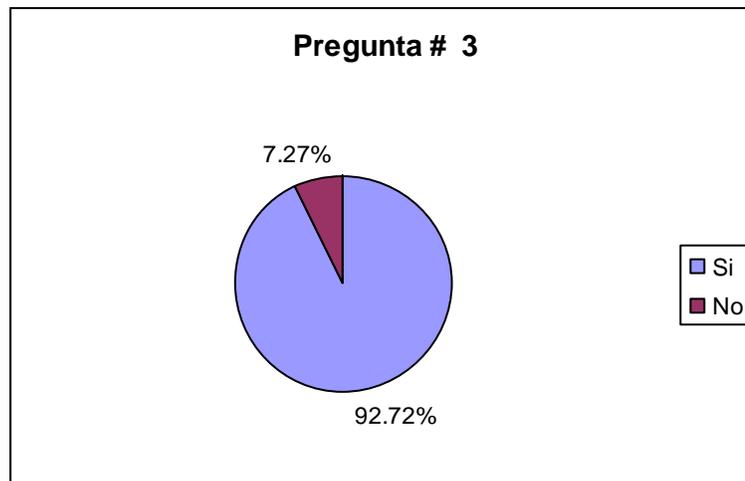
Unidades/Alternativas	Si		No		Total
	Fa	Fr(%)	Fa	Fr(%)	
Comerciantes	20	36.36	0	0	20
Profesionales del Derecho (Abogado)	15	27.27	0	0	15
Estudiante del Derecho de la U.E.S	16	29.09	4	7.27	20
Total	51	92.72%	4	7.27%	55

Descripción de Datos:

Se refleja que un 92.09% de la población encuestada saben lo que es una transferencia y por tanto solo un 7.27% de misma población encuestada desconocen lo que es una transferencia.

Interpretación:

De la descripción hecha en el cuadro anterior se observa que existe un porcentaje bien bajo como lo es un 7.27% de la población que no sabe lo que es una transferencia; esto significa que no tienen muchos contactos con el tema.



4.1.2 D. Resultados

Pregunta N° 4. Sabe usted de que manera se puede adquirir un titulo nominativo.

CUADRO 4

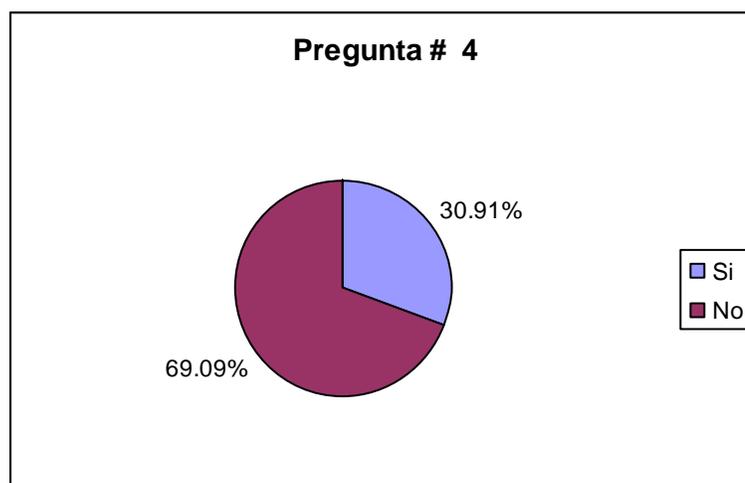
Unidades/Alternativas	Si		No		Total
	Fa	Fr(%)	Fa	Fr(%)	
Comerciantes	2	3.64	18	32.73	20
Profesionales del Derecho (Abogado)	12	21.82	3	5.45	15
Estudiante del Derecho de la U.E.S	3	5.45	17	30.91	20
Total	17	30.91%	48	69.09%	55

Descripción de Datos:

Se puede observar que a un 30.91% de la población encuestada si sabe la manera de como adquirir un titulo nominativo, en cambio que un 69.09% de dicha población no sabe como es que se adquiere dichos títulos.

Interpretación:

Del cuadro anterior que se le hizo a los encuestados se desprende que a un 69.09% no sabía como es que se adquiere dichos títulos.



4.1.2 E. Resultados

Pregunta N° 5. Sabe usted lo que es un endoso.

CUADRO 5

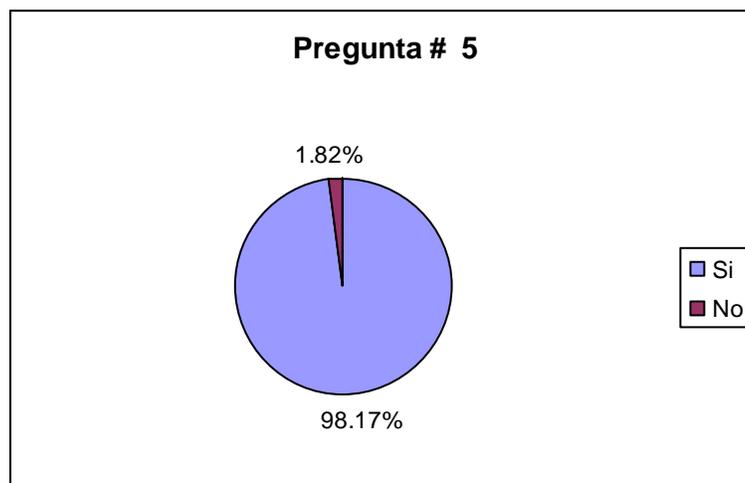
Unidades/Alternativas	Si		No		Total
	Fa	Fr(%)	Fa	Fr(%)	
Comerciantes	20	36.36	0	0	20
Profesionales del Derecho (Abogado)	14	25.45	1	1.82	15
Estudiante del Derecho de la U.E.S	20	36.36	0	0	20
Total	54	98.17%	1	1.82%	55

Descripción de Datos:

De la mayoría de la población encuestada un 98.17% dijeron que si sabían lo que era un endoso, y el resto de la población encuestada que el 1.82% dijo que no sabían lo que era un endoso.

Interpretación:

De la pregunta anterior se ve claramente que casi la totalidad de los encuestados si sabían lo que era un endoso o sea un 98.17%.



4.1.2 F. Resultados

Pregunta N° 6. Tiene conocimiento sobre la sesión ordinaria de derecho.

CUADRO 6

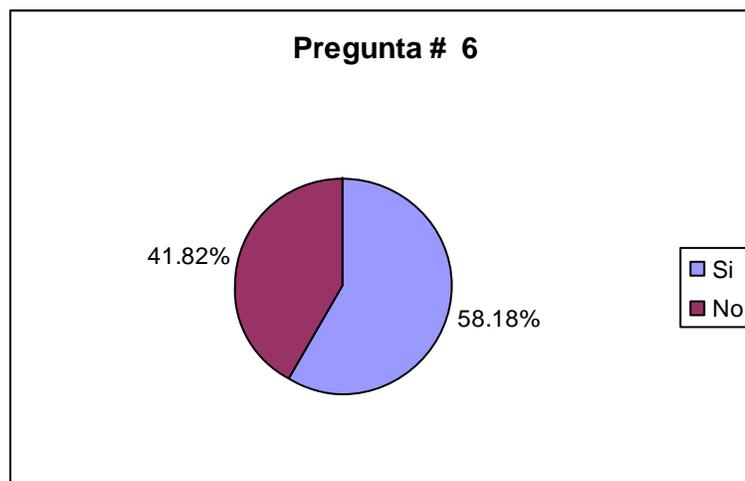
Unidades/Alternativas	Si		No		Total
	Fa	Fr(%)	Fa	Fr(%)	
Comerciantes	2	3.64	18	32.73	20
Profesionales del Derecho (Abogado)	15	27.27	0	0	15
Estudiante del Derecho de la U.E.S	15	27.27	5	9.09	20
Total	32	58.18%	23	41.82%	55

Descripción de Datos:

En el cuadro anterior se refleja que de la totalidad de la población encuestada un 58.18% dijo que si sabia acerca de la sesión ordinaria de derecho, mientras que un 41.82% dijo que no.

Interpretación:

Previo a la descripción de dicho cuadro se puede observar que la población anda casi equilibrada en el conocimiento ordinario de derecho el cual contestaron afirmativamente un 58.18%.



4.1.2 G. Resultados

Pregunta N° 7. Confiaría usted que su capital circule por medio de títulos valores.

CUADRO 7

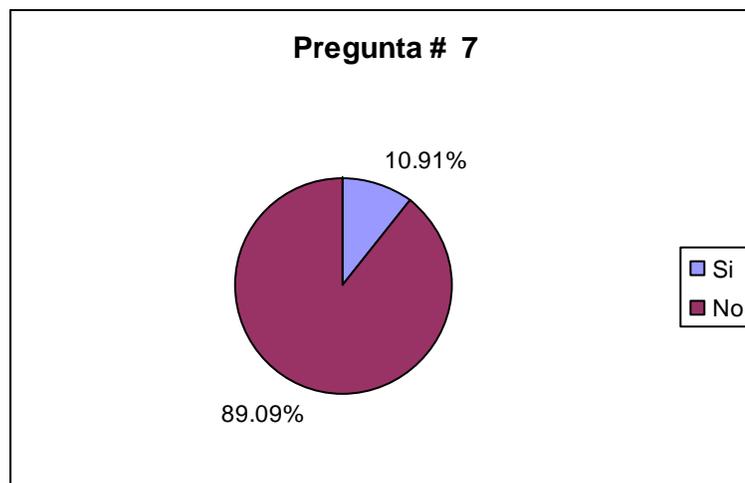
Unidades/Alternativas	Si		No		Total
	Fa	Fr(%)	Fa	Fr(%)	
Comerciantes	2	3.64	18	32.73	20
Profesionales del Derecho (Abogado)	3	5.45	12	21.82	15
Estudiante del Derecho de la U.E.S	1	1.82	19	34.54	20
Total	6	10.91%	49	89.09%	55

Descripción de Datos:

Del porcentaje de la población encuestada un 10.91% dijo que si puede confiar en que su capital circule por medio de títulos valores, en cambio un 89.09% dijo que no.

Interpretación:

De la pregunta anterior se deduce que la mayoría de la población no confiara en que su capital circule por medio de títulos valores como fue un total de 89.09%.



4.1.2 H. Resultados

Pregunta N° 8. Usted alguna vez ha adquirido un titulo valor.

CUADRO 8

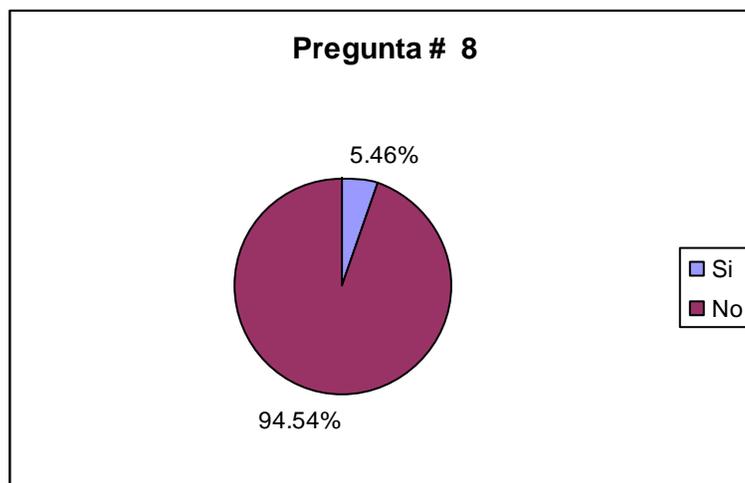
Unidades/Alternativas	Si		No		Total
	Fa	Fr(%)	Fa	Fr(%)	
Comerciantes	2	3.64	18	32.73	20
Profesionales del Derecho (Abogado)	0	0	15	27.27	15
Estudiante del Derecho de la U.E.S	1	1.82	19	34.54	20
Total	3	5.46%	52	94.54%	55

Descripción de Datos:

De el cuadro anterior se nota que de la totalidad de la población encuestada solo el 5.46% dijo que si había adquirido un titulo valor en cambio la mayoría que fue entrevistada 94.54 dijo que nunca había adquirido títulos valores.

Interpretación:

Se puede observar que la población encuestada ninguna vez había adquirido ningún titulo valor ya que la mayoría que fue un 94.54% dijo que no.



4.1.2 I. Resultados

Pregunta N° 9. Tiene conocimiento de la existencia del Registro de Comercio.

CUADRO 9

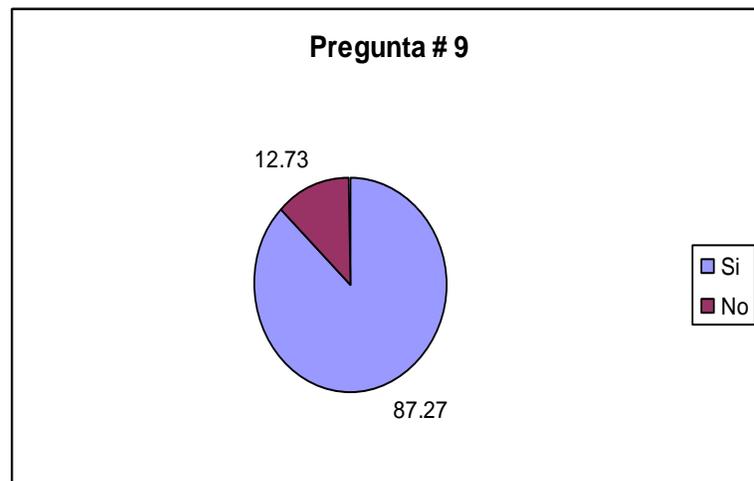
Unidades/Alternativas	Si		No		Total
	Fa	Fr(%)	Fa	Fr(%)	
Comerciantes	13	23.64	7	12.73	20
Profesionales del Derecho (Abogado)	15	27.27	0	0	15
Estudiante del Derecho de la U.E.S	20	36.36	0	0	20
Total	48	87.27%	7	12.73	55%

Descripción de Datos:

Del total de personas entrevistadas un 87.27% contestaron que si conocían acerca del registro de comercio, en cambio un 12.73% contesto que no tenia conocimiento que existiera.

Interpretación:

Como se puede observar en el presente cuadro la mayoría de los encuestados si sabían acerca de lo que es el registro de comercio y el total fue de 87.27% de encuestados.



4.1.2 J. Resultados

Pregunta N° 10. Sabe los requisitos legales para ser propietario de un titulo nominativo.

CUADRO 10

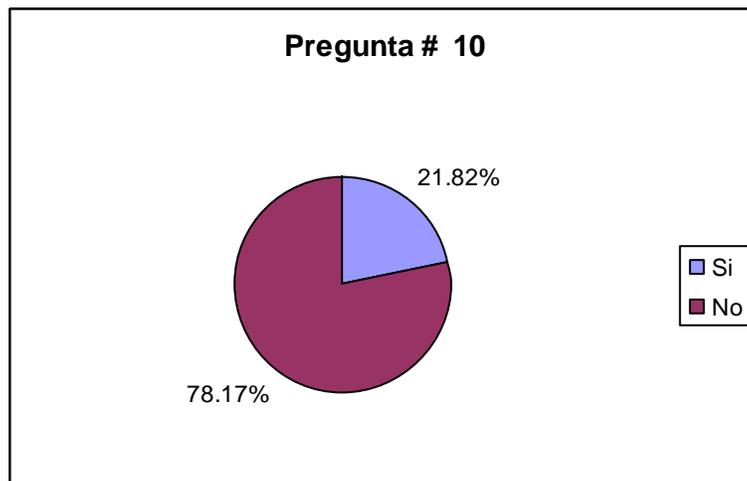
Unidades/Alternativas	Si		No		Total
	Fa	Fr(%)	Fa	Fr(%)	
Comerciantes	1	1.82	19	34.54	20
Profesionales del Derecho (Abogado)	10	18.18	5	9.09	15
Estudiante del Derecho de la U.E.S	1	1.82	19	34.54	20
Total	12	21.82%	43	78.17%	55

Descripción de Datos:

Como se puede observar en el presente cuadro que un 21.82% de las personas encuestadas manifestaron que sabían los requisitos Para poseer un titulo valor en cambio que un 78.17% contestaron que no sabían dichos requisitos.

Interpretación:

Claramente se puede observar que la totalidad de la población encuestada la mayoría no sabia de los requisitos para ser propietarios de títulos valores hay bastante desconocimiento.



4.1.2 K. Resultados

Pregunta N° 11. Tiene conocimiento de los procedimientos administrativos para la inscripción de un título nominativo.

CUADRO 11

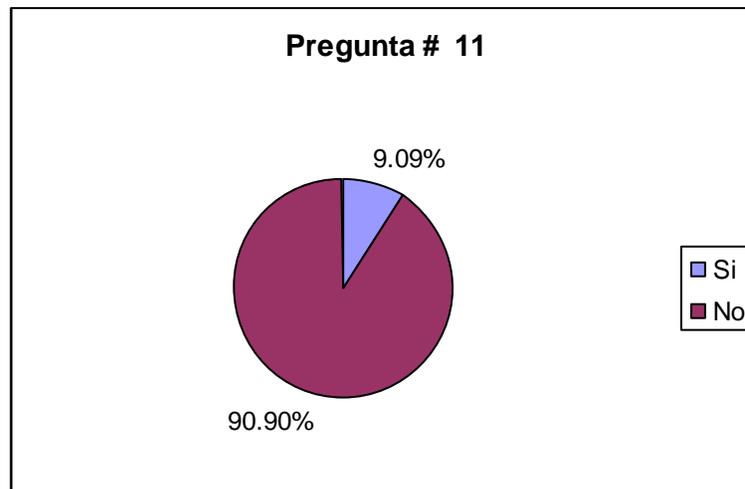
Unidades/Alternativas	Si		No		Total
	Fa	Fr(%)	Fa	Fr(%)	
Comerciantes	0	0	20	36.36	20
Profesionales del Derecho (Abogado)	4	7.27	11	20	15
Estudiante del Derecho de la U.E.S	1	1.82	19	34.54	20
Total	5	9.09%	50	90.90%	55

Descripción de Datos:

De las unidades de análisis anterior se observa que un 9.09% tiene conocimiento acerca de los procedimientos administrativos para la inscripción de un título nominativo, en cambio un 90.90% dijo no saber acerca de dicho procedimiento.

Interpretación:

De lo expuesto anteriormente podemos observar que la mayoría de la población encuestada no conoce los procedimientos administrativos para la inscripción de títulos valores.



4.1.2 Resultados de la Encuesta Estructurada

Dirigida a: Colaboradores Jurídicos , secretarios y jueces.

4.1.2 A. Resultados

Pregunta N° 1. Sabe usted cuales son los títulos nominativos.

CUADRO 1

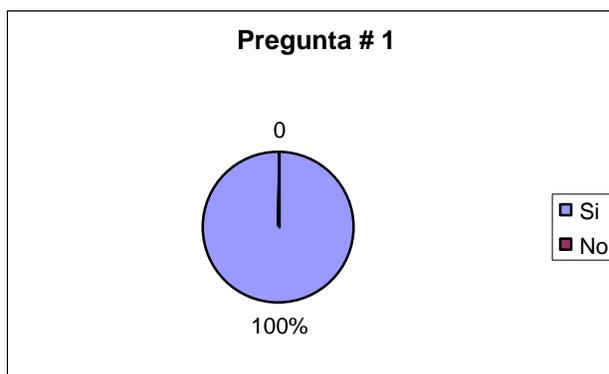
Unidades / Alternativas	Si		No		Total
	Fa	Fr(%)	Fa	Fr(%)	
Colaboradores Jurídicos	6	60	0	0	6
Secretario (a)	2	20	0	0	2
Juez	2	20	0	0	2
Total	10	100%	0	0	10

Descripción de Datos:

De la población total que se encuestó el 100% dijo que si, si sabían lo que son los títulos nominativos por lo tanto dicha interrogante ha sido contestada o cumplida afirmativamente.

Interpretación:

Es indudable que la mayoría de los encuestados si saben lo que son los títulos nominativos ya que dicha población encuestada a diario ve procesos de este tipo ya que son juzgados de lo mercantil.



4.1.2 B . Resultados

Pregunta N° 2. Sabe como se transfieren los títulos valores nominativos.

CUADRO 2

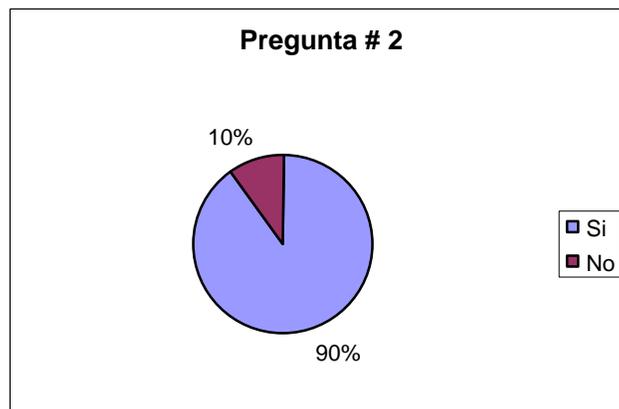
Unidades / Alternativas	Si		No		Total
	Fa	Fr(%)	Fa	Fr(%)	
Colaboradores Jurídicos	6	60	0	0	6
Secretario (a)	1	10	1	10	2
Juez	2	20	0	0	2
Total	9	90%	1	10%	10

Descripción de Datos:

El porcentaje de la población encuestada en un 90% dijeron que si saben como se transfieren los títulos valores nominativos; mientras que solo un 10% dijeron que no sabían como se transfieren dichos títulos.

Interpretación:

Lo anterior refleja que la mayoría de los encuestados si saben como se transfieren los títulos valores nominativos, y por ende son muy pocas las personas que saben como se transfieren los títulos valores nominativos.



4.1.2 C. Resultados

Pregunta N° 3. Tiene conocimiento usted que instituciones emiten títulos nominativos.

CUADRO 3

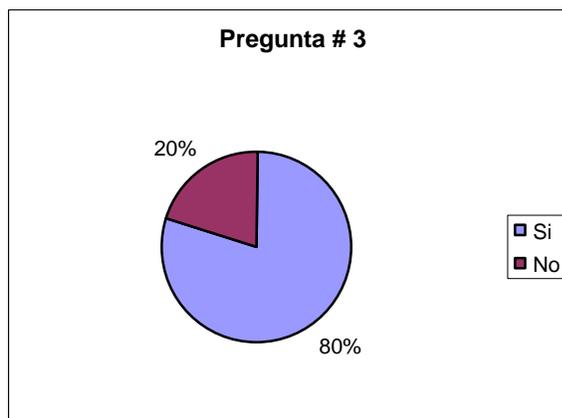
Unidades / Alternativas	Si		No		Total
	Fa	Fr(%)	Fa	Fr(%)	
Colaboradores Jurídicos	5	50	1	10	6
Secretario (a)	1	10	1	10	2
Juez	2	20	0	0	2
Total	8	80%	2	20%	10

Descripción de Datos:

El presente cuadro refleja que un 80% de la población encuestada si tiene conocimiento que instituciones emiten títulos nominativos, en cambio que un 20% de los encuestados dijeron que no saben que instituciones eran las emisoras de dichos títulos.

Interpretación:

De la descripción antes hecha se puede observar que existe un porcentaje de un 80% de los encuestados respondió que si tenia conocimiento de que instituciones eran emisoras de los títulos.



4.1.2 D. Resultados

Pregunta N° 4. Sabe usted que un título nominativo se debe de inscribir tanto en la sociedad emisora como en el registro de comercio.

CUADRO 4

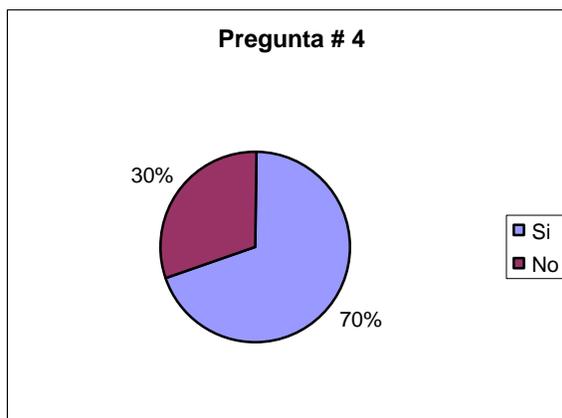
Unidades / Alternativas	Si		No		Total
	Fa	Fr(%)	Fa	Fr(%)	
Colaboradores Jurídicos	3	30	3	30	6
Secretario (a)	2	20	0	0	2
Juez	2	20	0	0	2
Total	7	70%	3	30%	10

Descripción de Datos:

De el cuadro anterior se puede observar que un 70% de la población encuestada contesto que si sabia de los títulos nominativos se deben de inscribir en la sociedad emisora y en el registro; en cambio que solo un 30% contesto que no lo sabia.

Interpretación:

De la pregunta anterior hecha ha dicha población encuestada se desprende que un 70% si sabia acerca de la inscripción de dichos títulos en la sociedad emisora y en el registro.



4.1.2 E. Resultados

Pregunta N° 5. Tiene conocimiento de las normas jurídicas que regulan la circulación de los títulos nominativos.

CUADRO 5

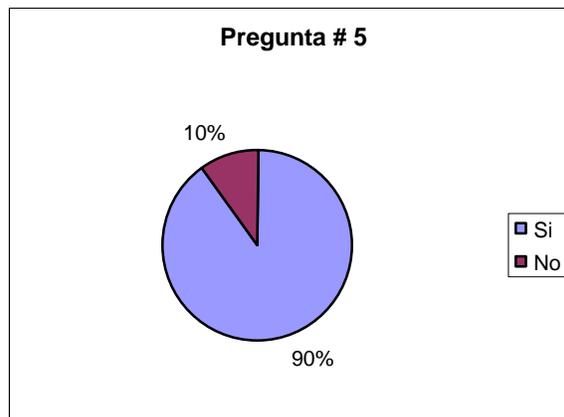
Unidades / Alternativas	Si		No		Total
	Fa	Fr(%)	Fa	Fr(%)	
Colaboradores Jurídicos	6	60	0	0	6
Secretario (a)	1	10	1	10	2
Juez	2	20	0	0	2
Total	9	90%	1	10%	10

Descripción de Datos:

De la población encuestada el 90% dijo tener conocimiento acerca de las normas jurídicas que regulan la circulación de los títulos valores nominativos; en cambio solo un 10% dijo que no sabían cuales eran esas normas.

Interpretación:

De lo manifestado por los encuestados se puede decir que la mayoría o sea el 90% si sabia de lo que son las normas que regulan la circulación de dichos títulos.



4.1.2 F. Resultados

Pregunta N° 6. Considera usted que al registrar un título nominativo es garantía suficiente para el titular del mismo.

CUADRO 6

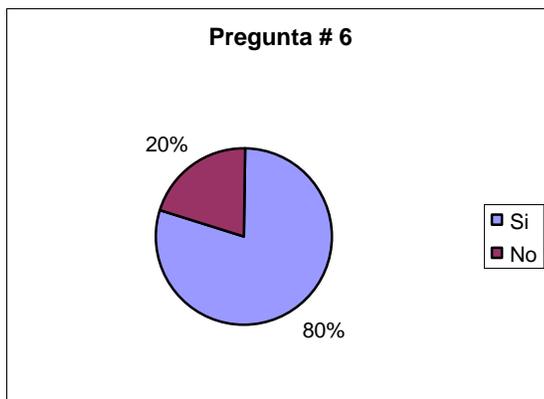
Unidades / Alternativas	Si		No		Total
	Fa	Fr(%)	Fa	Fr(%)	
Colaboradores Jurídicos	5	50	1	10	6
Secretario (a)	2	20	0	0	2
Juez	1	10	1	10	2
Total	8	80%	2	20%	10

Descripción de Datos:

De los encuestados un 80% consideran que al registrar los títulos nominativos es garantía suficiente para el titular del mismo; en cambio que un 20% manifestó que no era suficiente la inscripción de los títulos.

Interpretación:

Previo a la descripción hecha se puede observar que la mayoría de las personas encuestadas consideran que la inscripción del título es suficiente garantía para el titular del título, esto quiere decir que la inscripción si es suficiente.



4.1.2 F. Resultados

Pregunta N° 7. Sabe usted que un titulo nominativo para hacerlo circular se debe de endosar.

CUADRO 7

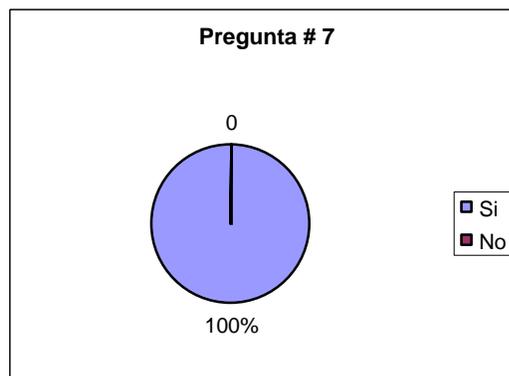
Unidades / Alternativas	Si		No		Total
	Fa	Fr(%)	Fa	Fr(%)	
Colaboradores Jurídicos	6	60	0	0	6
Secretario (a)	2	20	0	0	2
Juez	2	20	0	0	2
Total	10	100%	0	0	10

Descripción de Datos:

El porcentaje de la población total encuestada fue de un 100% que si sabían que para que un titulo nominativo circule se debe de endosar, por lo que se nota que dicha respuesta fue contestada afirmativamente.

Interpretación:

De lo anterior se deduce que la respuesta a dicha interrogante fue contestada positivamente para la circulación de dichos títulos nominativos deben de ser endosados.



4.1.2 G. Resultados

Pregunta N° 8. Sabe usted como se hace un endoso.

CUADRO 8

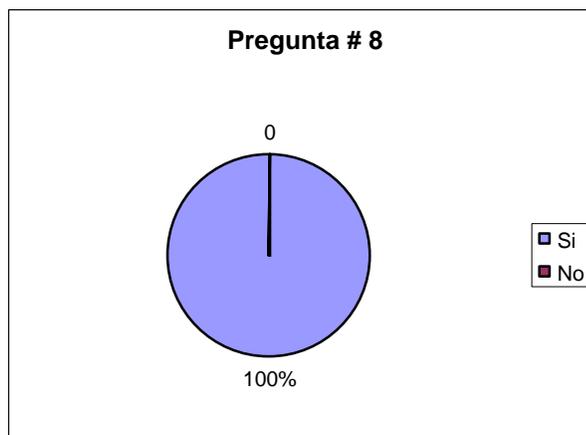
Unidades / Alternativas	Si		No		Total
	Fa	Fr(%)	Fa	Fr(%)	
Colaboradores Jurídicos	6	60	0	0	6
Secretario (a)	2	20	0	0	2
Juez	2	20	0	0	2
Total	10	100%	0	0	10

Descripción de Datos:

En el presente cuadro se observa que la población total si sabia como se hace un endoso y dicho cuadro fue contestado afirmativamente en un 100%.

Interpretación:

Se puede observar que dicho cuadro fue contestado en un 100% si saben como hacer un endoso.



4.1.2 H. Resultados

Pregunta N° 9. Cree usted por medio de una cesión ordinaria de derecho se puede transferir un título nominativo.

CUADRO 9

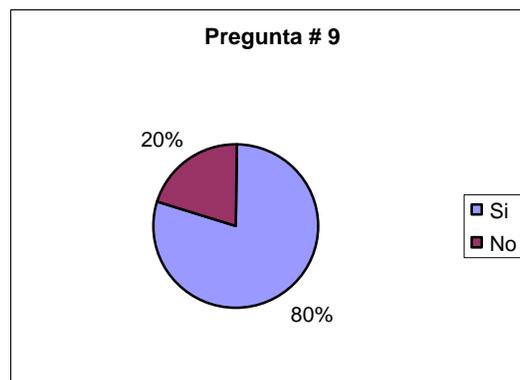
Unidades / Alternativas	Si		No		Total
	Fa	Fr(%)	Fa	Fr(%)	
Colaboradores Jurídicos	5	50	1	10	6
Secretario (a)	1	10	1	10	2
Juez	2	20	0	0	2
Total	8	80%	2	20%	10

Descripción de Datos:

En base a la población encuestada un 80% manifestaron que efectivamente por medio de una cesión ordinaria de derecho se puede transferir un título nominativo; en cambio que un 20% contestaron que no se podía hacer o transferir dichos títulos nominativos por medio de una cesión .

Interpretación:

Como se puede observar que la mayor parte de los encuestados o sea un 80% si sabían que dicha transferencia se puede hacer por medio de la cesión ordinaria .



4.1.2 I. Resultados

Pregunta N° 10. Cree usted que se puede transmitir un título nominativo por medio de una sucesión por causa de muerte.

CUADRO 10

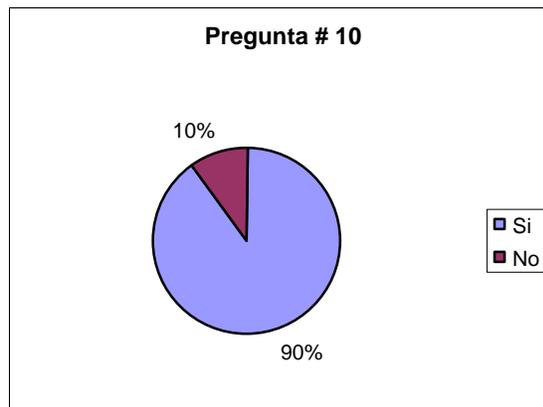
Unidades / Alternativas	Si		No		Total
	Fa	Fr(%)	Fa	Fr(%)	
Colaboradores Jurídicos	5	50	1	10	6
Secretario (a)	2	20	0	0	2
Juez	2	20	0	0	2
Total	9	90%	1	10%	10

Descripción de Datos:

En el presente cuadro se puede observar que la población encuestada manifestaron en un 90% que si se sabían transmitir un título nominativo por medio de una sucesión por causa de muerte; en cambio que solo un 20% manifestaron que no se podía hacer esa transmisión por medio de la sucesión por causa de muerte.

Interpretación:

Como se puede observar que la mayoría de personas si saben acerca de la interrogante planteada de la transmisión por medio de la sucesión por causa de muerte.



4.1.2 J. Resultados

Pregunta N° 11. Considera que las normativas vigentes proporcionan una seguridad jurídica a la circulación de los títulos valores nominativos.

CUADRO 11

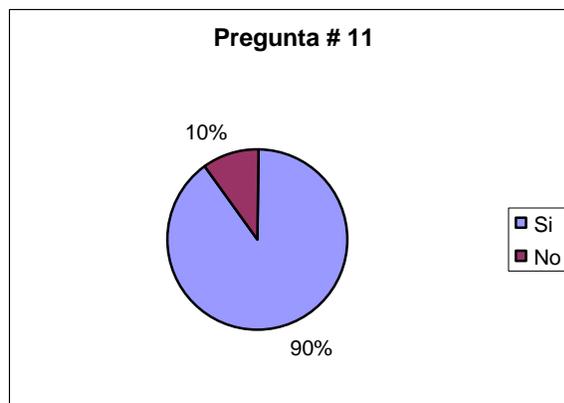
Unidades / Alternativas	Si		No		Total
	Fa	Fr(%)	Fa	Fr(%)	
Colaboradores Jurídicos	6	60	0	0	6
Secretario (a)	1	10	1	10	2
Juez	2	20	0	0	2
Total	9	90%	1	10%	10

Descripción de Datos:

De las unidades de análisis encuestadas se observa que un 90% consideran que las normativas vigentes proporcionan una seguridad jurídica a la circulación de los títulos valores nominativos; en cambio un 10% considera que la normativa vigente no proporciona dicha seguridad jurídica.

Interpretación:

De lo antes expuesto se puede observar que la mayoría de las personas si consideran suficiente seguridad jurídica de las normas para la circulación de los títulos valores nominativos.



4.1.2 K. Resultados

Pregunta N° 12. A su criterio será el endoso el único medio para transferir los títulos nominativos.

CUADRO 12

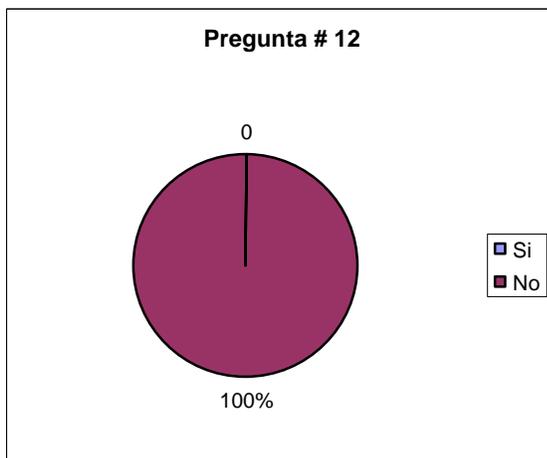
Unidades / Alternativas	Si		No		Total
	Fa	Fr(%)	Fa	Fr(%)	
Colaboradores Jurídicos	0	0	6	60	6
Secretario (a)	0	0	2	20	2
Juez	0	0	2	20	2
Total	0	0	10	100%	10

Descripción de Datos:

Del total de encuestados se puede observar que la totalidad de ellos consideran que el endoso no es el único medio para la transferencia de títulos nominativos .

Interpretación:

De lo anterior se refleja que la totalidad de encuestados consideran que hay otros medios para transferir los títulos valores.



4.1.2 L. Resultados

Pregunta N° 13. Si fuera propietario de un título nominativo confiaría en la legislación vigente que los regula.

CUADRO 13

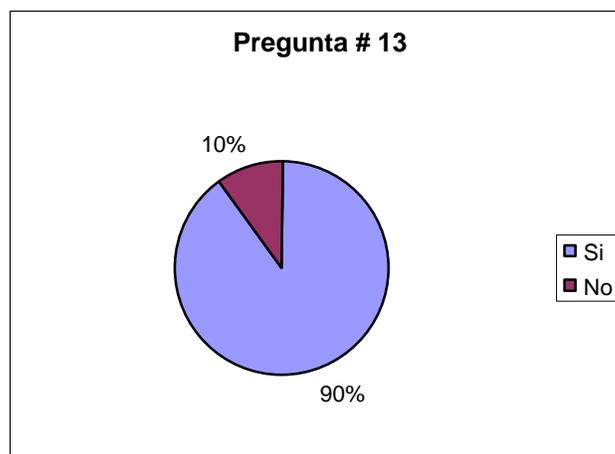
Unidades / Alternativas	Si		No		Total
	Fa	Fr(%)	Fa	Fr(%)	
Colaboradores Jurídicos	6	60	0	0	6
Secretario (a)	1	10	1	10	2
Juez	2	20	0	0	2
Total	9	90%	1	10%	10

Descripción de Datos:

El porcentaje de la población encuestada un 90% manifestó que si ellos fueran propietarios de un título nominativo si confiarían en la legislación vigente que los regula; en cambio solo un 10% dijo que no confían en la legislación vigente.

Interpretación:

La mayoría de los encuestados respondieron positivamente ha dicha interrogante o sea un 90% de ellos que si confían en nuestras leyes referente a los títulos nominativos.



4.1.2 M. Resultados

Pregunta N° 14. Considera que la no inscripción en el registro de la sociedad de un título nominativo tendría consecuencias jurídicas.

CUADRO 14

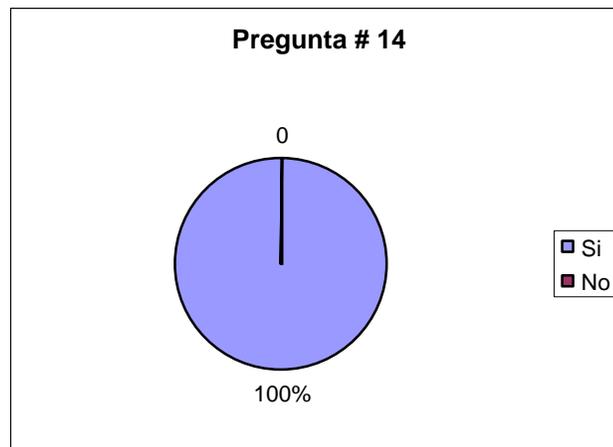
Unidades / Alternativas	Si		No		Total
	Fa	Fr(%)	Fa	Fr(%)	
Colaboradores Jurídicos	6	60	0	0	6
Secretario (a)	2	20	0	0	2
Juez	2	20	0	0	2
Total	10	100%	0	0	10

Descripción de Datos:

Del total de los encuestados observamos que la mayoría de ellos o sea el 100% considera que la no inscripción en el registro de la sociedad de un título nominativo tendría consecuencias jurídicas para el titular del mismo.

Interpretación:

Esto implica que es evidente observar que la no inscripción en el registro de la sociedad si traería consecuencias al titular de dicho título.



4.1.2 N. Resultados

Pregunta N° 15. Considera usted necesario que el derecho mercantil se auxilie del derecho civil para la transferencia de los títulos nominativos.

CUADRO 15

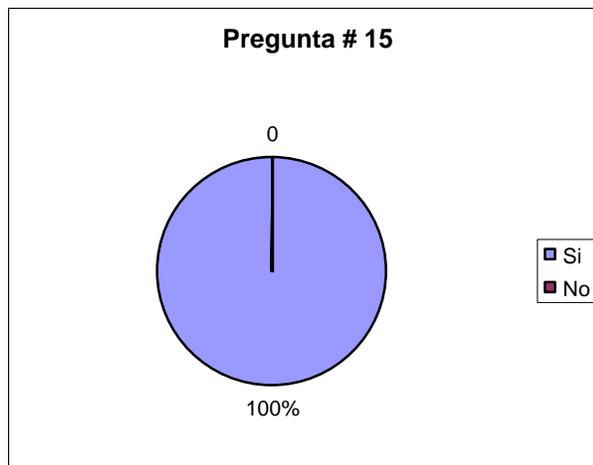
Unidades / Alternativas	Si		No		Total
	Fa	Fr(%)	Fa	Fr(%)	
Colaboradores Jurídicos	5	50	1	10	6
Secretario (a)	2	20	0	0	2
Juez	2	20	0	0	2
Total	9	90%	1	10%	10

Descripción de Datos:

Del total de la población encuestada consideran necesario que el derecho mercantil se auxilie del derecho civil para la transferencia de los títulos nominativos o sea un 90%; en cambio solo un 10% manifestaron que no era necesario tal auxilio.

Interpretación:

Es indudable que la mayoría de los encuestados si consideran tal auxilio del derecho mercantil y del derecho civil.



4.1.3 PRESENTACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

ENCUESTA NO ESTRUCTURADA DIRIGIDA A: Jefe de Registro de Comercio, Gerente Negocios de Oriente S.A. DE .C.V

4.1.3 Resultados de la Encuesta:

1. Considera que la falta de conocimiento por parte de la población en lo relativo a los medios de transferir los títulos valores nominativos se debe al desconocimiento de la ley.
2. La transferencia de las acciones nominativas en que momento surten efectos contra terceros.
3. Cuales son las obligaciones que tiene una sociedad mercantil que emite acciones nominativas.
4. Que ocurriría si la sociedad se niega a inscribir a un accionista en el registro de acciones nominativas.
5. Que pasaría en el caso de un título nominativo que se ha transferido o que se hayan constituido derechos reales sobre el y no ha sido presentado al emisor para que se hagan las debidas anotaciones, en el texto y en el registro.
6. El Código de Comercio establece que la transferencia de los títulos nominativos podrá hacerse por endoso o por cualquier medio establecido por el derecho civil. ¿cuáles serían esos medios?

En esta entrevista no estructurada no se pudo concluir satisfactoriamente ya que las unidades de análisis tomadas como referencias se negaron a brindar colaboración para tal efecto.

CAPITULO V

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

En base a la investigación realizada se puede establecer las siguientes conclusiones:

I- En cuanto al enunciado del problema planteado en el inicio del trabajo, se puede observar su cumplimiento:

a)- En lo relativo al primer enunciado, los medios de transferir los títulos son eficaces para hacer circular títulos nominativos, siempre y cuando se tomen en cuenta los requisitos legales que establece la ley para dicha transferencia, pues de lo contrario no surtiría efectos jurídicos para con terceras personas. De esta forma la persona que posee un título nominativo se considera como legítimo dueño del mismo.

b)- De acuerdo al segundo enunciado se puede observar a parte de los tres medios establecidos o manejados durante el trabajo no existe otro

para transferir un título nominativo. Cabe aclarar que en este momento que si existe un medio mas, llamado “Transmisión por Recibo”, pero por la misma naturaleza que tienen los títulos nominativos de ninguna manera se pueden transferir, este medio funciona solamente para los títulos a la orden.

c)- En el tercer enunciado se observa, que los medios de transferir los títulos nominativos si cumplen con la finalidad para la que fueron creados, pues el ordenamiento jurídico que los regula es confiable y de esa forma la población deposita suficiente confianza en ellos, prueba de ello podemos observar que gran parte de la riqueza tanto nacional como internacional circula por medio de títulos valores.

d)- En relación al cuarto enunciado, en efecto los medios de transferencia si están acorde con la realidad económica nacional ya que se puede decir, que se ha vuelto una necesidad manejar las transacciones comerciales por medios de títulos valores y de esta forma los comerciante se sienten mas seguros porque no necesitan manejar dinero en efectivo.

e)- Con respecto al quinto y ultimo enunciado se puede observar que en efecto en la practica el momento de realizar una transferencia si se cumple con los requisitos legales que establece la ley par este tipo de

títulos valores, porque de lo contrario no se estaría realizando nada, ya que, de esto depende para hacerlo valer ante terceros.

II- En cuanto al logro de los objetivos que se obtuvieron mediante la investigación realizada se pudo constatar lo siguiente:

a)- De acuerdo al primer objetivo general se puede observar que los medios de transferir los títulos nominativos tienen eficacia de acuerdo a la regulación normativa y la realidad económica del país. Y es que estos funcionan de la siguiente manera: En un momento determinado el flujo comercial necesita de instrumentos jurídicos que sean capaces de sustituir el dinero en efectivo, es decir que utilizando dichos instrumentos (Títulos Valores) se pueden realizar transacciones comerciales con toda confianza, pero desde luego que para ellos se necesitan de un ordenamiento jurídico que este acorde con la realidad económica y que pueda ser confiable. De esta manera se puede decir que la regulación jurídica que hace el código de comercio a los títulos valores si es eficaz y por lo tanto se puede confiar en ellos.

b)- En el segundo objetivo se establece que los elementos personales que participan en un determinado momento en una transferencia de un título nominativo si cumplen con los requisitos que establece el código de

comercio para dichas transferencias. Esto tiene que hacer así porque de lo contrario el no cumplimiento de estos requisitos no les garantiza nada de lo que se esta realizando.

III- En cuanto a los objetivos específicos:

a)- En el primero se verifico que los medios de transferencia de los títulos nominativos sin son aceptados por la sociedad. Cabe mencionar que la sociedad de la que hablamos es una sociedad sectorizada y al hablar de ello, lo que quiere decir es que solamente la que se dedica al trafico de mercancías o servicios y no a la sociedad en su totalidad, pues porque de alguna manera ello si están en constante contacto o manejando títulos valores para sus transacciones comerciales.

b)- En el segundo objetivo se determina que los medios de transferencia de títulos valores nominativos si cumplen con la finalidad para la cual fueron creados. Y es que al decir que cumplen es porque, por medio de ellos se les da circulación a los títulos valores se pueden que son estos (los medios de transferirlos) los que le dan vida circulativa ya que de lo contrario no se podrían traspasar de una persona a otra.

c)- En el tercer se verifico que las consecuencias jurídicas que ocasiona el no cumplimiento de los requisitos que establece la ley para los títulos

valores nominativos es que no se pueden hacer valer ante otra persona por la deficiencia con que se hizo la transferencia. Y es que el código de comercios específico al dar los requisitos; así por ejemplo establece que se hace por endoso, esto se debe hacer constar en el título respectivo o en hoja adherida al mismo, en caso que sea imposible hacerlo constar en el documento. Seguidamente se tiene que presentar a la entidad emisora para que realice las anotaciones correspondiente en el texto y en el registro.

d)- Cabe mencionar también que en el cuarto objetivo, se comprobó que el derecho mercantil se auxilia del derecho civil ya que de esta manera se garantiza con mayor seguridad la adquisición de un título nominativo ya que pues el derecho común es por excelencia el carácter formalista es decir que se cumple con muchas formalidades. Los motivos de afirmar que el derecho mercantil se auxilia del derecho civil es por lo que establece el artículo 154 inc. 1° y 655 inc. 2° respectivamente del código de comercio.

5.2 RECOMENDACIONES

Considerando la importancia que revisten los medios de transferir los títulos valores nominativos; en base a la investigación realizada se hacen las siguientes recomendaciones:

A LOS TRIBUNALES DE LO MERCANTIL

Para que presten una mayor colaboración con las personas que realizan investigaciones científicas y que tengan que ver con el trabajo que ellos desempeñan ya que se vuelve de gran importancia la información que ellos pueden proporcionar a las personas que lo soliciten, porque de esta manera la investigación cuenta con mejor credibilidad.

A LAS SOCIEDADES DE CAPITAL QUE EMITEN LOS TÍTULOS NOMINATIVOS

Que puedan colaborar prestando información que si bien es cierto que trabajan con bastante discrecionalidad pero que se tornan necesario en determinados casos. Sugerirles brinden información aunque sea limitada pero que no se cierren rotundamente a no colaborar.

A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR (FACULTAD
MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL)

Se recomienda que actualicen y modernicen una biblioteca especialmente en el área mercantil; que se cuente con bastante material bibliográfico para que los profesionales o estudiantes futuros tengan una excelente formación integral y hacer realizar las investigaciones necesarias relacionadas a los títulos valores así como también a la forma de transferirlos.

BIBLIOGRAFÍA

- Broseta Pont, Manuel, Manual de derecho Mercantil, 10ª. Edición España
- Caballenas, Guillermo, Diccionario Jurídico
- Castañeda Jiménez, Juan. Método de Investigación.
- Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho, Mercantil, Tomo I. Editorial Porrúa.S.A 7ª. Edición .
- Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales
- Planiol Marcel y Ripert Georges, Tratado Elemental de Derecho Civil, 1ª. Edición. México.
- Romero Carrillo, Roberto, Nociones de Derecho Hereditario 2ª Edición
- Tamayo y Tamayo. Mario. El proceso de Investigación Científica

Vásquez López, Luis, Todo sobre Títulos Valores